

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



GUATEMALA, SEPTIEMBRE DE 2017

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LAS LIMITACIONES PARA EL REGISTRO Y LA
SALVAGUARDIA DEL PATRIMONIO INTANGIBLE CONTEMPLADO EN EL
ARTÍCULO 3 NUMERAL II DEL DECRETO 26-97 LEY PARA LA PROTECCIÓN DEL
PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

JORGE EDDIE SOC LUCAS

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, septiembre de 2017

HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

DECANO:	Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL I:	Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II:	Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III:	Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br. Jhonathan José Bolaños Urrutia
VOCAL V:	Br. Freddy Noé Orellana Orellana
SECRETARIO:	Lic. Fernando Antonio Chacón Urizar

RAZÓN: Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



USAC
TRICENTENARIA

Universidad de San Carlos de Guatemala



UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.
Guatemala, 28 de agosto de 2012.

ASUNTO: JORGE EDDIE SOC LUCAS, CARNÉ No. 9411034, solicita que para la elaboración de su tesis de grado, se le apruebe el tema que propone, expediente No. 20120135.

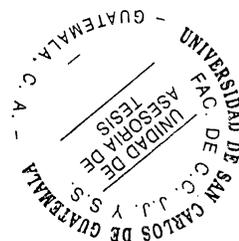
TEMA: "ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LAS LIMITACIONES PARA EL REGISTRO Y LA SALVAGUARDIA DEL PATRIMONIO INTANGIBLE CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 3 NUMERAL II DEL DECRETO 26-97 LEY PARA LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN".

Con base en el dictamen emitido por el (la) consejero (a) designado (a) para evaluar el plan de investigación y el tema propuestos, quien opina que se satisfacen los requisitos establecidos en el Normativo respectivo, se aprueba el tema indicado y se acepta como asesor de tesis al Licenciado CLAUDIO MANUEL REYES LÓPEZ, Abogado y Notario, colegiado No. 7061.



DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
Jefe de la Unidad Asesoría de Tesis

Adjunto: Nombramiento de Asesor
cc.Unidad de Tesis
BAMO/iyr.



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Edificio S-7, Ciudad Universitaria Zona 12 - Guatemala, Guatemala



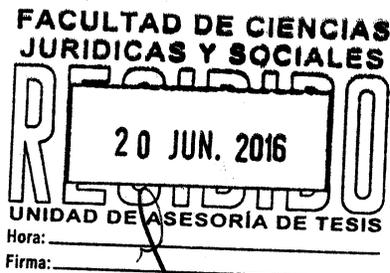


Lic. Claudio Manuel Reyes López

Abogado y Notario
6ª Av. Norte No. 13 "A",
Antigua Guatemala, Sacatepéquez
Teléfono: 54094902

Guatemala, 9 de junio del 2016

M.A.
William Enrique López Morataya
Jefe de la Unidad de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho.



Respetable Licenciado:

De conformidad con el nombramiento emitido por la Unidad de Tesis a su cargo, se me designó como asesor del trabajo de investigación intitulado: **"ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LAS LIMITACIONES PARA EL REGISTRO y LA SALVAGUARDIA DEL PATRIMONIO INTANGIBLE CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 3 NUMERAL II DEL DECRETO 26-97 LEY PARA LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN"**, elaborado por el Bachiller **JORGE EDDIE SOC LUCAS**, carné número 9411034. Después de varias discusiones y análisis con el bachiller **JORGE EDDIE SOC LUCAS**, se realizaron los cambios necesarios en la temática, y con fundamento en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, me permito infomar lo siguiente:

- i.- Procedí a asesorar el trabajo de tesis indicado, el cual contiene un análisis jurídico y el doctrinario referente al registro y la salvaguardia del patrimonio intangible contemplado en el Artículo 3 numeral II del Decreto 26-97 Ley para la Protección del Patrimonio Cultural de la Nación y en la parte final del trabajo de tesis, una propuesta de Reglamento para el registro Patrimonial Cultural Intangible.
- ii.- Se resalta en el actual trabajo de tesis, el aporte teórico y práctico para la sociedad guatemalteca, ya que contiene información construida a través de las etapas del conocimiento científico
- iii.- La redacción utilizada durante el desarrollo de la tesis es la adecuada. Asimismo, los objetivos se alcanzaron al realizar un análisis Jurídico sobre las limitaciones para el registro y la salvaguardia del patrimonio intangible, según lo estipulado en el Artículo 3 numeral II del Decreto 26-97 Ley para la Protección del Patrimonio Cultural de la Nación.
- iv.- Durante el desarrollo del trabajo señalado, se utilizaron los siguientes métodos de investigación: el analítico, con el cual se analizaron datos acerca del registro y la salvaguardia del patrimonio intangible de la nación; el sintético, con el cual se ha concluido en la falta de registro e inventario actualizado del patrimonio intangible de la nación; el método deductivo, derivado del estudio de la doctrina y de la Ley para la Protección del Patrimonio Cultural de la Nación decreto 26-97 del Congreso de la República; y, el método inductivo, aplicado en el estudio del Artículo 3 numeral II del decreto 26-97 Ley para la Protección del Patrimonio Cultural de la Nación.



Lic. Claudio Manuel Reyes López

Abogado y Notario
6^a Av. Norte No. 13 "A",
Antigua Guatemala, Sacatepéquez
Teléfono: 54094902

v.- Las técnicas que se utilizaron fueron la documental, fichas de trabajo y fichas bibliográficas, así como la estadística, con las cuales se recopiló toda la información relacionado con el tema.

vi.- El contenido del trabajo de tesis tiene relación con la presentación y las conclusiones y recomendaciones; la bibliografía utilizada es idónea y relacionada con las citas bibliográficas de los capítulos.

vii.- El trabajo denota el esfuerzo, dedicación, y empeño en el cual se aplicaron las técnicas y métodos de investigación referidos; así mismo se comprueba la hipótesis de que la falta de un reglamento administrativo en la Dirección Técnica del Patrimonio Intangible hace que el proceso de inscripción, registro, salvaguardia y declaratoria de dicho patrimonio sea vulnerable y menoscabe el mismo.

viii.- Hago constar en forma expresa que no soy pariente dentro de los grados de la ley del sustentante, no tengo amistad ni enemistad, ni relación laboral, comercial, ni de dependencia con el mismo, ni interés directo ni indirecto en la aprobación del presente trabajo de tesis.

De la revisión de trabajo de investigación de tesis, concluyo que el trabajo cumple con todos los requisitos establecidos en el Artículo 32 del normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo que procedo emitir DICTAMEN FAVORABLE para que se continúe con el trámite correspondiente y sea discutido en el examen público de tesis correspondiente.

Atentamente,

Lic. Claudio Manuel Reyes López
Abogado y Notario
Lic. Claudio Manuel Reyes López
Abogado y Notario
Asesor
Colegiado 7,061



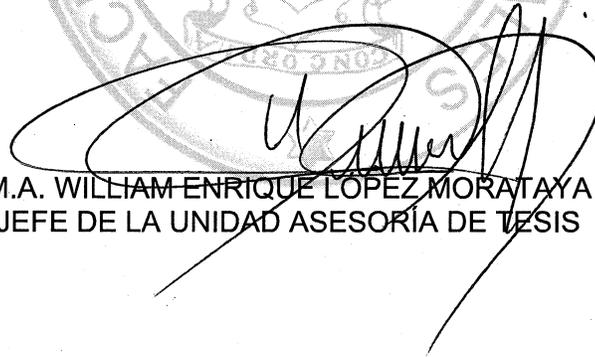
USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.
Guatemala, 20 de junio de 2016.

Atentamente, pase a el LICENCIADO JOSÉ FLORENCIO BLANCO SANTANA, para que proceda a revisar el trabajo de tesis de el estudiante JORGE EDDIE SOC LUCAS, intitulado: "ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LAS LIMITACIONES PARA EL REGISTRO Y LA SALVAGUARDIA DEL PATRIMONIO INTANGIBLE CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 3 NUMERAL II DEL DECRETO 26-97 LEY PARA LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título del trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual establece: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".



M.A. WILLIAM ENRIQUE LÓPEZ MORATAYA
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



cc.Unidad de Tesis
WELM/darao.

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Edificio S-7, Ciudad Universitaria Zona 12 - Guatemala, Guatemala





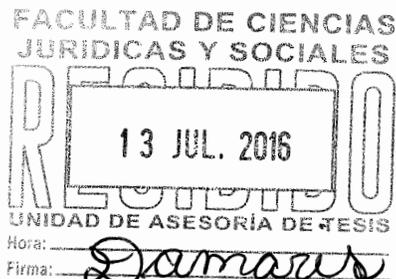
Lic. José Florencio Blanco Santana

Abogado y Notario
5ta. Avenida 0-50 zona 8
Ciudad San Cristóbal, Condominio Los Fresnos
Mixco, Guatemala
Teléfonos: 53550295, 42157075

Guatemala, 8 de julio de 2016

Licenciado

Roberto Fredy Orellana Martínez
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho.



Respetable Licenciado Orellana:

Atentamente me dirijo a usted, para hacer de su conocimiento, que cumpliendo con la resolución emitida por esa Unidad, revisé el trabajo de Tesis del bachiller Jorge Eddie Soc Lucas, intitulado "ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LAS LIMITACIONES PARA EL REGISTRO Y LA SALVAGUARDIA DEL PATRIMONIO INTANGIBLE CONTEMPLADO EN EL ARTICULO 3 NUMERAL II DEL DECRETO 26-97 LEY PARA LA PROTECCION DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN"

En relación al tema investigado, manifiesto que procedía a realizar las recomendaciones y correcciones necesarias, de conformidad con el Artículo 32 del Normativo para la elaboración de tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Publico. Por lo que me permito informar lo siguiente:

- a) El trabajo realizado, adquiere importancia puesto que es un tema sobre el cual no se ha profundizado, ya que contiene doctrina, legislación y práctica que directamente le es aplicable, en el se deja constancia sobre la problemática que representa la falta de regulación relacionada al tema.
- b) Se revisó que el estudiante realizara una investigación objetiva y actualizada sobre el tema, siendo en consecuencia el contenido final de la tesis de carácter técnico y científico, ya que utilizó los método deductivo, inductivo y documental, además las técnicas adecuadas para resolver el problema planteado, con lo cual comprueba la hipótesis conforme la proyección científica de la investigación, y según mi opinión fueron aplicados adecuadamente.



Lic. José Florencio Blanco Santana

Abogado y Notario
5ta. Avenida 0-50 zona 8
Ciudad San Cristóbal, Condominio Los Fresnos
Mixco, Guatemala
Teléfonos: 53550295, 42157075

c) El aporte científico del trabajo de tesis se aprecia al momento de verificar las ventaja que representa a la ciudadanía en general el conocimiento sobre el tema relacionado, y poder así evitar hacer los trámites innecesarios.

d) Con respecto al orden que se sigue en el contenido de la presente investigación, con la asesoría brindada, el desarrollo del mismo y la bibliografía que se ha consultado son las adecuadas y las conclusiones y recomendaciones tienen congruencia con el contenido del tema elaborado.

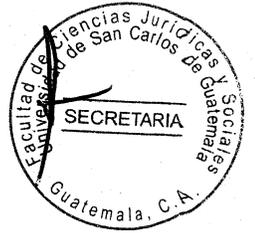
e) Luego de un trabajo de varias sesiones en las cuales he guiado personalmente al sustentante durante todas las etapas del proceso de investigación científica, al revisar el documento final, este satisface tanto en su forma sencilla como en su contenido.

El trabajo de tesis en cuestión, reúne los requisitos legales establecidos, razón por la cual, emito **DICTAMEN FAVORABLE**, recomendando que el mismo continúe el trámite correspondiente, en tal Sentido, el trabajo de tesis desarrollado por el estudiante *Jorge Eddie Soc Lucas*, carné 9411034, puede ser discutido en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

.Atentamente,

Lic. José Florencio Blanco Santana
Colegiado 6848
Revisor de Tesis

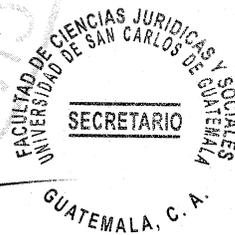
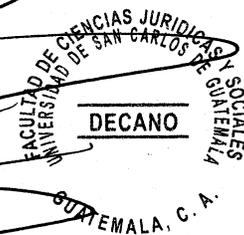
José Florencio Blanco Santana
Abogado y Notario



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 06 de julio de 2017.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante JORGE EDDIE SOC LUCAS, titulado ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LAS LIMITACIONES PARA EL REGISTRO Y LA SALVAGUARDIA DEL PATRIMONIO INTANGIBLE CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 3 NUMERAL II DEL DECRETO 26-97 LEY PARA LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

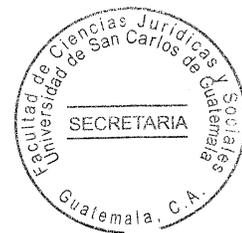
RFOM/srrs.



DEDICATORIA

- A DIOS:** Por su inmenso amor y misericordia, al darme el don de la sabiduría y el entendimiento; gracias por Jesús, María y ángeles que ha puesto en mi camino.
- A MIS PADRES:** Víctor Manuel Soc Alejandro, por sus consejos sabios y ser motivador del deseo de superación y a ti Paula Lucas, mi madre, por ser ejemplo de perseverancia y sabiduría.
- A MI ESPOSA:** Delmy Lisseth Monroy, por su comprensión, gran apoyo y por estar siempre a mi lado como muestra del verdadero amor.
- A MIS HIJOS:** Eddie Alejandro, Cristhian Andrés, fuente de inspiración y alegría.
- A MIS HERMANOS:** Víctor, Carlos, Carmen y Vicky, especial cariño, gracias por su incondicional apoyo.
- A:** Todas las personas que me brindaron su apoyo incondicional, gracias; que el Rey Todopoderoso les bendiga.
- A:** La Tricentennial Universidad de San Carlos de Guatemala, mil gracias por permitirme culminar mis estudios superiores.
- A:** La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, eternamente agradecido por mi formación profesional.



ÍNDICE

Pág.

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. El Patrimonio Cultural de la Nación.....	1
1.1. Derecho a la cultura.....	1
1.2. Antecedentes del Patrimonio Cultural de la Nación.....	5
1.3. Definición del Patrimonio Cultural de la Nación.....	9
1.4. Naturaleza jurídica del patrimonio cultural.	15
1.5. Formación del Patrimonio Cultural de la Nación.....	15
1.5.1. Patrimonio cultural intangible.....	17
1.6. Delitos contra el patrimonio cultural.....	23
1.6.1. Ley para Protección del Patrimonio Cultural de la Nación.....	23
1.6.1. Código Penal, Decreto número 17-73.....	29

CAPÍTULO II

2. Aspectos legales.....	31
2.1. La Constitución Política de la República.....	31
2.2. Convenios Internacionales.....	32
2.3. Leyes nacionales específicas.....	38
2.3.1. Ley de lo Contencioso y Administrativo.....	39
2.3.2. Ley de Derechos de Autor.....	40
2.3.3. Ley del Organismo Ejecutivo.....	41



CAPÍTULO III

	Pág.
3. Derecho registral y el registro de bienes.....	47
3.1. Derecho registral.....	47
3.2. El registro doctrinariamente.....	49
3.3. Registrador.....	51
3.4. Sistemas registrales.....	51
3.4.1. Sistema difusivo.....	53
3.4.2. Sistema medio.....	54
3.4.3. Sistema concentrativo.....	54
3.5. Tipos de registros.....	55
3.5.1. Registro público.....	56
3.5.1. Registro privado.....	56
3.6. Principios registrales.....	57

CAPÍTULO IV

4. Análisis jurídico sobre las limitaciones para el registro y salvaguardia del patrimonio intangible contemplado en el Artículo 3 numeral II del Decreto 26-97 Ley para la Protección del Patrimonio Cultural de la Nación.....	63
4.1. Minuta legal.....	70
CONCLUSIONES	85
RECOMENDACIONES	87
ANEXOS	89
BIBLIOGRAFÍA	95

INTRODUCCIÓN

Guatemala es un país pluriétnico y pluricultural, en donde constitucionalmente se garantiza el derecho de las personas, a su identidad cultural; asimismo, el Estado brinda especial atención a la protección del patrimonio cultural, razón por la cual, toda persona puede declarar cualquier tipo de bien tangible e intangible conforme la ley ordinaria; para lo cual se han creado una serie de instituciones y dependencias gubernamentales, para proteger, promover, defender, divulgar y preservar los distintos bienes culturales.

Con la ratificación de la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Inmaterial, se ha incrementado el número de solicitudes de declaratoria de patrimonio inmaterial, también llamado patrimonio intangible; en consecuencia, el tema por ser relativamente nuevo en el país no se ha logrado concretizar la forma de registro, inscripción de la solicitud relativa a las declaratorias de bienes culturales intangibles de la nación.

En función de ello dentro de la presente investigación se estableció como objetivo general para la realización de un análisis jurídico sobre las limitaciones para el registro y la salvaguardia del patrimonio intangible según lo contemplado en el Artículo 3 numeral II del Decreto 26-97 Ley para la Protección del Patrimonio Cultural de la Nación, el cual se alcanzó en su totalidad.

Dentro de las técnicas de investigación se utilizó la bibliográfica y documental por medio de ficheros, subrayado, anotaciones marginales, resúmenes; en la investigación de campo, se utilizó la observación, entrevistas, visitas a instituciones, relacionadas con Patrimonio Cultural Intangible.

Dentro de los métodos utilizados se encuentra el analítico, que permitió la el análisis del problema en su totalidad y de sus partes; el sintético, para la integrar las partes analizadas; el deductivo, que permitió establecer un razonamiento sistemático, partiendo de lo general por medio de conceptos, leyes y doctrinas relacionadas con el patrimonio cultural a efecto comprender en forma particular el Patrimonio Intangible; el inductivo, que permitió inferir hechos y fenómenos particulares como el registro y los procedimientos administrativos de la entidad gubernamental.

En la hipótesis planteada por la falta de un reglamento administrativo en la Dirección Técnica de Patrimonio Intangible hace que el proceso de inscripción, registro, salvaguardia y declaratoria de Patrimonio Intangible, sea vulnerable y menoscabe en detrimento del Patrimonio Intangible de la Nación, la cual fue comprobada, conforme diagnósticos, leyes y doctrinas que sustentan el Patrimonio Intangible.

El presente trabajo de investigación, se integra de cuatro capítulos; capítulo I, establece definiciones, antecedentes, doctrina relativa al Patrimonio Cultural de la Nación; capítulo II, comprende los aspectos legales nacionales, convenios internacionales y normas específicas; capítulo III, se forma por el derecho registral y el registro de bienes, los sistemas registrales, tipos de registros y principios registrales; capítulo IV, contiene el análisis, comprobación de la hipótesis formulada, lo cual hace ineludible una propuesta legal al problema planteado.

Las conclusiones y recomendaciones de la presente investigación, se efectuan en pro de la certeza jurídica que conlleva el registro del Patrimonio Cultural Intangible del la Nación. Considero que la presente tesis, será de ayuda para la sociedad guatemalteca, para conocer sus derechos y obligaciones; para defender, proteger y salvaguardar el patrimonio cultural inmaterial ó patrimonio cultural intangible parte del patrimonio cultural de la nación.

CAPÍTULO I

1. El Patrimonio Cultural de la Nación

Para abordar el tema del patrimonio cultural de la nación, es necesario conceptualizar inicialmente el derecho a la cultura y su fundamento legal a efecto de aproximar las materias del derecho y la cultura; luego los antecedentes nos dan la pauta para interpretar la ideología de la época y el tránsito de sus definiciones; a efecto de establecer su naturaleza jurídica y la formación del patrimonio cultural de la nación la cual conlleva un concepto relativamente nuevo denominado patrimonio intangible, sus antecedentes, acepciones, naturaleza, además a ello se establece la tipología de los delitos que se cometen contra el patrimonio cultural de la Nación.

1.1 Derecho a la cultura

En este apartado se efectúa un análisis del concepto derecho a la cultura, debido a que es un tema relativamente nuevo en nuestro país, tanto en sus instituciones, legislación y la administración. Derivado de ello, es necesario arribar a una acepción acorde al derecho y a la cultura en Guatemala.

En ese orden de ideas, el concepto de cultura lo define el Diccionario Enciclopédico McGraw Hill de la siguiente manera: "CULTURA. (Del lat. cultura.) f. Cultivo. // Resultado de cultivar los conocimientos humanos y de ejercitar las facultades intelectuales. // Suma de modos de vida, hábitos, conocimientos y nivel de desarrollo de



las artes y las ciencias, propia de un grupo social o de una época". En otras palabras, se puede conceptualizar como conjunto de modos de vida y costumbres, conocimientos y grados de desarrollo artístico, científico, industrial, en una época o grupo social, etc.

Así como el conjunto de las manifestaciones en que se expresa la vida tradicional de un pueblo. La cultura material abarca todas aquellas obras o creaciones que el hombre ha realizado a través del tiempo *verbi gratia*: la escritura, la arquitectura, la pintura, las herramientas de trabajo, etc.

Por otra parte, un concepto que es de interés en la presente investigación es la cultura inmaterial; que se encuentra en todas las creaciones que el hombre ha pensado y las transmite por medio de la tradición oral y la costumbre. De este carácter dual se puede establecer que toda interacción, forma y manifestación de la cultura en la actividad humana, irrefutablemente produce efectos jurídicos que se traducen en derechos y obligaciones.

La Constitución Política de la República de Guatemala, reitera el concepto de cultura dentro del siguiente articulado:

Artículo 57. Derecho a la cultura: "Toda persona tiene derecho a participar libremente en la vida cultural y artística de la comunidad, así como a beneficiarse del progreso científico y tecnológico de la nación". No existe pues, excepción en este derecho constitucional, por cuestiones de raza, color, etnia o edad, etcétera, en participar libremente en la vida cultural y artística, así como a beneficiarse del progreso científico y tecnológico.

Artículo 58. Identidad cultural. "Se reconoce el derecho de las personas y de las comunidades a su identidad cultural de acuerdo a sus valores, su lengua y sus costumbres".

El Estado de Guatemala protege los derechos humanos individuales y de las comunidades, sus costumbres y tradiciones, orgullos, símbolos, creencias y modos de comportamiento, sus principios y valores y su lengua natural, nativa o vernácula, las cuales se encuentran tuteladas por algunas leyes inherentes a la persona, sociedad y patrimonio, con el fin de regular las relaciones entre las personas e instituciones públicas.

Artículo 59.- Protección e investigación de la cultura. "Es obligación primordial del Estado proteger, fomentar y divulgar la cultura nacional; emitir las leyes y disposiciones que tiendan a su enriquecimiento, restauración, preservación y recuperación; promover y reglamentar su investigación científica, así como la creación y aplicación de tecnología apropiada".

Este compromiso de protección y salvaguardia, es un tanto débil, dado a que en la actualidad no se tiene soporte específico para prevenir, promover y divulgar lo relativo a la cultura inmaterial, cultura intangible o patrimonio cultural intangible. De igual manera se encuentra la promoción, restitución, salvaguardia y recuperación de la cultura y se remarca lo relativo al patrimonio cultural inmaterial o patrimonio cultural intangible,

debido a que los logros hasta la fecha han sido por intereses o requerimientos de diversa índole, como por ejemplo asociaciones culturales, pero no por el mismo Estado.

Artículo 65.- Preservación y promoción de la cultura. "La actividad del Estado en cuanto a la preservación y promoción de la cultura y sus manifestaciones, está a cargo de un órgano específico con presupuesto propio".

Cabe mencionar que el órgano a que se refiere este artículo se encuentra establecido en el Ministerio de Cultura y Deportes, el cual a su vez ha supeditado la preservación y promoción cultural a la Dirección General de Patrimonio Cultural y Natural. Este último ha creado la Subdirección del Patrimonio Cultural Intangible, que en la actualidad es denominada Dirección Técnica del Patrimonio Cultural Intangible, la cual ha realizado 34 declaratorias de Patrimonio Intangible del año 2002 hasta el año 2015.

La Dirección Técnica de Patrimonio Intangible atiende las tradiciones y costumbres tales como: la tradición oral, musical, medicinal, culinaria, artesanal, religiosa, danza, teatro y también las manifestaciones y declaratorias culturales intangibles o inmateriales.

La particularidad del derecho a la cultura según la Constitución Política de la República de Guatemala, es garantizar su imprescriptibilidad e irrenunciabilidad. De tal manera que este tipo de derecho no prescribe y es irrenunciable, el Estado de Guatemala fundamenta dicha garantía como punto de partida para normar leyes, reglamentos y

otras disposiciones que tiendan a ser garante, a su enriquecimiento, restauración, preservación, recuperación para salvaguardar, promocionar y divulgar la identidad cultural y el derecho cultural de las personas jurídicas e individuales y la sociedad en sí.

En conclusión, se puede sintetizar que el derecho de la cultura es una rama del conocimiento que trata de aproximar dos materias: el Derecho y la Cultura. Dicho derecho se encuentra tutelado en el Artículo 57 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual en su epígrafe estatuye el "derecho a la cultura", el cual establece que toda persona tiene derecho a tiene derecho a participar en la cultura y beneficiarse de ella.

1.2 Antecedentes del Patrimonio Cultural de la Nación

El término de Patrimonio Cultural, surgió por primera vez en el siglo XVIII en Europa durante la Revolución Francesa, cómo patrimonio nacional, en un discurso en la Asamblea Nacional el 4 de octubre de 1790, pronunciado por el intelectual francés François Puthod de Maisonrouge, en referencia a los monumentos; En ese período revolucionario surge la creación del inventario de monumentos y el desarrollo de los museos en Francia. En 1830 el gobierno francés creó la Inspectoría General de Monumentos Históricos. En ese mismo siglo se desarrollaron las técnicas de la investigación arqueológica y la restauración del patrimonio.

En Guatemala, el 14 de julio de 1922 y durante el gobierno de José María Orellana, se emitió el Decreto número 791, mediante el cual se creó la Dirección General de Antropología, Etnología e Historia y Museo Nacional anexo, la cual se encontraba como dependencia de la Secretaría de Instrucción Pública.

El día 7 de mayo de 1925, mediante el Decreto número 1376 de la Asamblea Legislativa, fue modificado el Decreto número 791 el cual crea la Dirección General de Arqueología, Etnología e Historia.

En el marco de la reforma de la Constitución de la República de Guatemala, promulgada el 11 de julio de 1935 según Decreto número 4, prescribe el concepto de tesoro cultural de la nación, el cual literalmente decía: "es Tesoro Cultural de la Nación la riqueza artística e histórica del país, cualquiera que sea su dueño, y es obligación de estado su defensa y conservación".¹ Dicho tesoro debe entenderse como el patrimonio cultural de la nación. Se puede notar el atraso de los entes administrativos y del Estado en materia de defensa y conservación de patrimonio citado, dado a que, para llegar a este punto, pasó más de un siglo desde el discurso en la Asamblea Nacional Francesa, el 4 de octubre de 1790.

La Constitución de la República de Guatemala del año de 1945, en comparación con las constituciones anteriores contenía avances relacionados al tema de los cuales destaca en su orden el TITULO III, Garantías Individuales y Sociales, CAPITULO II, Garantías Sociales, SECCION IV, Cultura. Esta sección presenta un concepto distinto en su artículo 80, pues es denominado Patrimonio Espiritual, conocido en la actualidad

¹ García Laguardia, Jorge Mario. **Digesto constitucional**. Pág. 307.

como Patrimonio Inmaterial o Patrimonio Intangible. En el artículo 86 se cita literalmente "Toda la riqueza artística, histórica y religiosa del país, sea quien fuere su dueño, es parte, del tesoro cultural de la nación y esta bajo la salvaguardia y protección del Estado."² Este precepto contenía un componente nuevo del citado patrimonio espiritual refiriéndose a la riqueza religiosa del país y hace énfasis respecto a la salvaguardia y protección del Estado con respecto al tesoro cultural de la nación.

En el Palacio Nacional de Guatemala, el 23 de febrero de 1946 se promulga el Acuerdo Gubernativo No. 22 del Presidente Juan José Arévalo, por el cual se acordó crear el Instituto de Antropología, Etnografía e Historia de Guatemala.

El 25 de septiembre de 1947, entra en vigencia el Decreto número 425 del Congreso de la República de Guatemala, Ley sobre Protección y Conservación de los Monumentos, Objetos Arqueológicos, Históricos y Típicos, el cual en su tercer considerando hace referencia que todos los monumentos, objetos, arqueológicos, históricos, artísticos, lugares típicos y bellezas naturales del país y todos los bienes constituyen el patrimonio artístico y cultural de la nación.

Sin embargo, la Constitución de la República de Guatemala del año 1956 decretada por la Asamblea Constituyente, el 2 de febrero del mismo año, se puede observar que en el artículo 108 se emplea el concepto de Tesoro Cultural de la Nación.

En la Constitución de la República, decretada por la Asamblea Constituyente, el 15 de septiembre de 1965, persiste el término de Tesoro Cultural de la Nación. Dicho tesoro

²Ibid. Pág. 363

nacional, no se encuentra acorde a la realidad de los cambios imperantes y a la expresión conceptual propia de la materia, razón manifestada con anterioridad.

De la Conferencia General de la -UNESCO- en la 17a reunión celebrada en París, Francia, el 21 de noviembre de 1972, en la cual se aprueba la convención del patrimonio mundial, cultural y natural, habiéndose constatado que el patrimonio cultural y el patrimonio natural están cada vez más amenazados de destrucción, por causas tradicionales de deterioro, evolución de la vida social y económicas. El Estado de Guatemala la ratifica la Convención sobre el Patrimonio Mundial, Cultural y Natural, según Decreto número 47-78 del Congreso de la República de Guatemala, el 22 de agosto de 1978, la cual no contraviene ninguna norma; sin embargo esta refleja la falta de integración del patrimonio inmaterial también llamado patrimonio intangible que forma parte del patrimonio cultural de la nación.

Finalmente, la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, estipula en su CAPITULO II, SECCIÓN SEGUNDA, "CULTURA", Artículos 60 y 61 lo relativo al Patrimonio Cultural y su Protección. Es decir que establece que forman parte del patrimonio cultural de la nación los bienes y valores paleontológicos, arqueológicos, históricos y artísticos, así como aquellos que adquieren igual reconocimiento, se reitera sobre el término de patrimonio intangible.

En ese sentido el 29 de abril de 1997 en el Palacio del Organismo Legislativo, se promulga la Ley para la Protección del Patrimonio Cultural de la Nación, Decreto



Número 26-97, del Congreso de la República de Guatemala, el cual tiene por objeto regular la protección, defensa, investigación, conservación y recuperación de los bienes que integran el patrimonio cultural de la nación. Sin embargo, dicha norma a pesar que figura y consolida el término de patrimonio intangible, en la actualidad no se encuentra debidamente regulado, direccionando la presente investigación por la falta de regulación legal específica, relacionada con el término de patrimonio intangible.

Se puede concluir, que después de surgir en Francia el término de Patrimonio Cultural de la Nación, con el transcurrir del tiempo, tuvo otras formas tales como Tesoro Cultural de la Nación, Patrimonio Artístico y Cultural de la Nación. También surgieron elementos como el patrimonio espiritual o riqueza religiosa del país, que en la actualidad nos circunscribe al patrimonio inmaterial o patrimonio intangible que forma parte del patrimonio cultural de la nación, tutelado en el Artículo 62 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

1.3. Definición de Patrimonio Cultural de la Nación

El concepto de patrimonio cultural, "implica la asociación de dos conceptos cultura y patrimonio, extraordinariamente polivalentes y de cambiantes significados. De márgenes muy estrechos en origen, sólo la paulatina ampliación de sus contenidos ha posibilitado el estado actual de consideración y tratamiento de los bienes culturales

integrantes del patrimonio".³ Se puede colegir que los términos de polivalente y cambiante, que se refiere el tratadista, para darle el significado más propio y adecuado es necesario el transcurrir del tiempo el cual posibilita su tratamiento e integración del patrimonio; razón suficiente y válida para efectuar una breve comparación de términos.

El tratadista Manuel Ossorio, establece un concepto propio al patrimonio artístico o cultural, el cual determina como un "Conjunto de obras de arte y de monumentos históricos y literarios que contiene una nación y son objeto de protección legal por parte del Estado no solo a efectos de su conservación, sino también para su permanencia dentro del país. Frecuentemente esa protección alcanza no solo a los bienes de esa clase cuyo dominio pertenece a la nación, sino también a los de propiedad particular, para impedir su salida a otros países. Ese patrimonio constituye pues, el tesoro artístico y cultural de cada país y su protección, aparte la determinada por el Estado, ha sido objeto de medidas internacionales, tales como las propiciadas por la U.N.E.S.C.O. en las reuniones de Neuchâtel del año 1961, de Nigeria del año 1964 y de París del año 1964".⁴

El concepto del autor citado con anterioridad se encuentra acorde con el Decreto número 425 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Sobre Protección y Conservación de los Monumentos, Objetos Arqueológicos, Históricos y Típicos, el cual considera que todos los bienes constituyen el patrimonio artístico y cultural de la nación conocido como patrimonio cultural de la nación.

³ Fernández de Paz, Esther. **Actas de los XII cursos monográficos sobre el patrimonio histórico**. Pág. 40.

⁴ Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales**. pag. 703.

Por aparte, la convención para la protección del patrimonio mundial, cultural y natural en la conferencia general de la -UNESCO-, en su 17a. reunión celebrada en París, Francia, el 21 de noviembre de 1972, establece las primeras manifestaciones del concepto las que en forma literal se asientan así:

"A los efectos de la presente Convención se considera "Patrimonio Cultural" Los monumentos: Obras arquitectónicas, de escultura o de pintura monumentales, elementos o estructuras de carácter arqueológico, inscripciones, cavernas y grupos de elementos que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista de la historia del arte o de la ciencia. Los conjuntos: Grupos de construcciones aisladas o reunidas cuya arquitectura, unidad e integración en el paisaje les dé un valor universal excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte y de la ciencia. Los lugares: Obras del hombre u obras conjuntas del hombre y la naturaleza así como las zonas incluidos los lugares arqueológicos que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista histórico, estético, etnológico o antropológico".(sic)⁵

Seis años después, la República de Guatemala, aprobó la convención sobre la protección del patrimonio mundial, cultural y natural, adoptada por la conferencia de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia, y la Cultura, Celebrado en Francia, el 23 de noviembre de 1972 por medio del Decreto 47-78 del Congreso de la República de Guatemala, y fue publicado en el Diario de Centro América el 10 de noviembre de 1978. Se reitera la cual no contraviene ninguna

⁵ Convención para la protección del patrimonio mundial, cultural y natural. UNESCO



disposición legal; sin embargo, aún no refleja dentro de la integración del patrimonio cultural de la nación, el patrimonio inmaterial también llamado patrimonio intangible.

La 14a. reunión en Conferencia General en México Distrito Federal, Declaración de México sobre las Políticas Culturales, celebrada del 26 de julio al 6 de agosto de 1982, establece lo siguiente: "El patrimonio cultural de un pueblo comprende las obras de sus artistas, arquitectos, músicos, escritores y sabios, así como creaciones anónimas, surgidas del alma popular, y el conjunto de valores que dan sentido a la vida, es decir, las obras materiales y no materiales que expresen la actividad creadora de ese pueblo, la lengua, los ritos, las creencias, los lugares y monumentos históricos, la literatura, las obras de arte y los archivos y bibliotecas".⁶ Esta definición abarca como no materiales intangibles, las determinadas por artistas, profesionales, escritores, sabios o guías espirituales, idiomas, religiosidad y lugares eminentemente mayas: por medio de la costumbre y tradición oral.

En ese sentido, la conferencia general de la UNESCO, en su 32a reunión celebrada en el 2003, aprobó la convención para la salvaguarda del patrimonio cultural inmaterial, aprobada en Guatemala mediante Decreto número 25-2006 del Congreso de la República de Guatemala, vigente desde el 5 de septiembre de 2006, el cual tiene la finalidad de salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial; el respeto del patrimonio cultural inmaterial de las comunidades, grupos e individuos de que se trate; la sensibilización en el plano local, nacional e internacional de la importancia del

⁶Grígsby, Catherine, **Compendio de leyes sobre la protección del patrimonio cultural de Guatemala**.pág.72



patrimonio cultural inmaterial y de su reconocimiento recíproco; la cooperación y asistencia internacional. El patrimonio Inmaterial se encuentra íntimamente ligado al patrimonio cultural de la nación.

Con el objeto de legislar sobre la institución relacionada, las siguientes disposiciones de la Constitución Política de la República de Guatemala, instituyen lo siguiente:

Artículo 60.- Patrimonio cultural. "Forman el patrimonio cultural de la nación los bienes y valores paleontológicos, arqueológicos, históricos y artísticos del país y están bajo la protección del Estado. Se prohíbe su enajenación, exportación o alteración salvo los casos que determine la ley". Esta disposición constitucional no refleja una definición plena correspondiente al patrimonio intangible o inmaterial que es parte del patrimoniocultural de la nación; esto es comprensible debido a que sus instituciones son relativamente nuevas.

Artículo 62.- Protección al arte, folklore y artesanías tradicionales. "La expresión artística nacional, el arte popular, el folklore y las artesanías e industrias autóctonas, deben ser objeto de protección especial del Estado, con el fin de preservar su autenticidad". Se puede observar que este concepto tiene dos vertientes, una desde punto de vista económico y la segunda desde el punto de vista cultural, es decir Inmaterial o Intangible; este último es relativamente nuevo en la doctrina y legislación actual concerniente al patrimonio cultural de la nación, al cual le hace falta la protección y regulación especial del Estado en lo relativo al patrimonio específicamente intangible.

Artículo 65.- Preservación y promoción de la cultura. "La actividad del Estado en cuanto a la preservación y promoción de la cultura y sus manifestaciones, está a cargo de un órgano específico con presupuesto propio". Para ello se creó el Ministerio de Cultura y Deportes, para planificar y promover eventos, congresos, actividades, etcétera.

Artículo 66.- Protección a grupos étnicos. "Guatemala está formada por diversos grupos étnicos entre los que figuran los grupos indígenas de ascendencia maya. El Estado reconoce, respeta y promueve sus formas de vida, costumbres, tradiciones, formas de organización social, el uso del traje indígena en hombres y mujeres, idiomas y dialectos". Es primordial el reconocimiento y respeto del derecho consuetudinario de los pueblos mayas, su vestimenta e idiomas y dialectos.

Artículo 121.- Bienes del Estado. "Son bienes del estado:... f) Los monumentos y las reliquias arqueológicas". Es necesario establecer que el patrimonio cultural de un pueblo comprende las obras de sus artistas, arquitectos, músicos, escritores y sabios, así como creaciones anónimas, surgidas del alma popular, y el conjunto de valores y manifestaciones vida y entorno social, es decir, las obras no materiales que expresen la actividad creadora de ese pueblo, la lengua, los ritos, las creencias, los lugares históricos, la literatura, las obras derivadas de la tradición oral; conjuntamente con las obras materiales son parte de los bienes cultural del estado, tal y como oportunamente lo determino la 14a reunión en conferencia general en México, Distrito Federal, Declaración sobre las Políticas Culturales, celebrada del 26 de julio al 6 de agosto de 1982. En la cual se establece el manejo de la cultura.

1.4. Naturaleza jurídica del patrimonio cultural

La naturaleza jurídica del patrimonio cultural se constituye dentro de las ramas del derecho público y derecho administrativo; en ese mismo orden de ideas se establece que por su origen son objeto de protección por parte de los cuerpos jurídicos nacionales e internacionales, por eso se ubica dentro del derecho público.

Mientras que derecho administrativo se debe por los principios reguladores, normas, doctrinas e instituciones que se encuentran dentro de la organización y actividad propia de la administración pública, regula la relación y actos entre particulares y entes públicos, para el presente caso por ser de interés social, de orden público y administrativo, regula las relaciones y actos relativos con el patrimonio cultural de la nación en específico los bienes culturales tangibles o materiales y los bienes intangibles o inmateriales.

1.5. Formación del patrimonio cultural de la nación

En el Decreto número 26-97 del Congreso de la República, Ley para la Protección del Patrimonio Cultural de la Nación, se encuentran las premisas que dan origen a la acepción legal y específica del patrimonio cultural de la nación contenida en el artículo 2 que literalmente establece "Forman el patrimonio cultural de la nación los bienes e instituciones que por ministerio de ley o por declaratoria de autoridad lo integren y constituyan bienes muebles o inmuebles, públicos y privados, relativos a la

paleontología, arqueología, historia, antropología, arte, ciencia y tecnología, y la cultura en general, incluido el patrimonio intangible, que coadyuven al fortalecimiento de la identidad nacional".

Esta norma legal es en la actualidad la forma de identificar y particularizar el patrimonio cultural como derecho positivo vigente.

Resulta necesario tener claro que el patrimonio cultural de la nación, se encuentra formado por los bienes e instituciones que por ministerio de ley o por declaratoria de autoridad lo integren y constituyan bienes muebles o inmuebles, públicos y privados, relativos a la paleontología, arqueología, historia, antropología, arte, ciencia y tecnología, y la cultura en general, incluido el patrimonio intangible, este último término, no lo desarrolla la ley debido a que en ese periodo se encontraba en proceso de ratificación la convención del patrimonio inmaterial, cabe resaltar que dicho termino contribuye al fortalecimiento de la identidad nacional.

De las consideraciones establecidas en el concepto patrimonio cultural, deja corto el término patrimonio intangible, el cual brinda soporte a la presente investigación, razón por la cual se hace necesario confeccionar una breve definición del mismo, de igual manera su catalogación, a efecto de determinar las instituciones relativas al patrimonio intangible, el cual se desarrolla de manera específica en el siguiente numeral del presente trabajo.

1.5.1 Patrimonio cultural intangible

Es también conocido como patrimonio cultural inmaterial. Al respecto, el especialista Juan Antonio Zornoza Bonilla, en su libro Políticas Públicas en Sistemas Críticos, expone: "Este Patrimonio Cultural Inmaterial, que se transmite de generación en generación, es recreado constantemente por las comunidades y grupos en función de su entorno, su interacción con la naturaleza y su historia, infundiéndoles un sentimiento de identidad y continuidad y contribuyendo así a promover el respeto de la diversidad cultural y la creatividad humana. A los efectos de la Convención, se tendrá en cuenta únicamente el patrimonio cultural inmaterial que sea compatible con los instrumentos internacionales de derechos humanos existentes y con los imperativos de respeto mutuo entre comunidades, grupos e individuos y de desarrollo sostenible".

El anterior concepto doctrinario, denota que es necesario ser regido por un ordenamiento jurídico y nos remite a las convenciones y leyes vinculadas a los derechos humanos y aquellas manifestaciones de convivencia con otras sociedades para su respectiva tutela, en el caso de Guatemala, la Ley de Patrimonio Cultural de la Nación.

En concordancia con la definición doctrinaria, la Convención del Patrimonio Cultural Inmaterial artículo 2.1 define amplia y legalmente al patrimonio cultural inmaterial como "los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas junto con los instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que les son inherentes que las

comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos reconozcan como parte integrante de su patrimonio cultural". El objetivo principal es resaltar que este tipo de patrimonio es la transmisión de la cultural oralmente o mediante gestos, costumbres, lenguas, la música, los bailes, los rituales, las fiestas, la medicina tradicional, la fototerapia, las artes culinarias, artefactos y todas las habilidades especiales, recreándose constantemente en las comunidades y grupos según su naturaleza, historia, tradición y cultura popular o folklórica el cual crea sentimientos de identidad y pertenencia.

El Decreto número 26-97 del Congreso de la República, Ley para la Protección del Patrimonio Cultural de la Nación, en el Artículo 3 numero romano II, establece que "Patrimonio cultural intangible: Es el constituido por instituciones, tradiciones y costumbres tales como: la tradición oral, musical, medicinal, culinaria, artesanal, religiosa, de danza y teatro".

Es pertinente efectuar un breve desarrollo de los aspectos que abarca esta última definición, ya que la misma constituye el punto álgido de esta investigación:

Tradición Oral: Es definida como "la forma de transmitir desde tiempos anteriores a la escritura, la cultura, la experiencia y las tradiciones de una sociedad a través de relatos, cantos, oraciones, leyendas, fábulas, conjuros, mitos, cuentos, etcetera".⁷

En Guatemala, país multilingüe, plurilingüe y pluriétnico, tiene una marcada importancia la tradición oral, por lo que respeta y reconoce que las lenguas autóctonas forman parte

⁷http://es.wikipedia.org/wiki/tradici3n_oral. (Guatemala, 31 de enero de 2013)

del patrimonio cultural de la nación, específicamente en el artículo 143 de la Constitución Política de la República de Guatemala que establece: "El idioma oficial de Guatemala es el español. Las lenguas vernáculas forman parte del Patrimonio Cultural de la Nación". Así mismo de manera más específica, el Estado de Guatemala se obliga al reconocimiento, respeto, promoción, desarrollo y utilización de los idiomas de los pueblos Mayas, Garífuna y Xinka, según el Decreto número 19-2003 del Congreso de la República, Ley de Idiomas Nacionales.

En ese mismo sentido, en el año 1997 fue publicado el Decreto número 141-96 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Protección y Desarrollo Artesanal, que tiene por objeto la protección y fomento de las artesanías y artes populares, como producto de la transmisión de la cultura y experiencias ancestrales. Se entiende por artesanía como el arte y técnica de fabricar o elaborar objetos o productos a mano, con aparatos y herramientas sencillas no industrializadas y de manera tradicional; los mismos forman parte de la expresión cultural de nuestros pueblos, de su herencia ancestral y seguirán teniendo usos económicos, rituales e inclusive estéticos.

En esta materia, también se encuentra el Decreto número 426 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Protección de la Producción Textil Indígena, promulgada el 19 de septiembre de 1947, que declara de interés nacional la protección a los tejidos elaborados por los indígenas. En relación a la protección de los textiles del pueblo maya, es importante destacar que con fecha 12 de junio del 2004 el Ministerio de Cultura y Deportes, emitió el Acuerdo Ministerial número 447-2004, donde se



declaró como Patrimonio Cultural el Güipil Ceremonial de Santa María Visitación del Departamento de Sololá, que conserva elementos esenciales que subsisten en la cultura maya tz'utujil y constituye un símbolo de identidad cultural.

Fue hasta el año 2006 que el Ministerio de Cultura y Deportes emitió el Acuerdo Ministerial número 96-2006, que declaró como patrimonio cultural a todos los trajes indígenas de Guatemala. En este Acuerdo se precisa un procedimiento especial por tratarse de un patrimonio cultural de la nación; debido a que restringe la salida del país de los trajes indígenas tanto por vía aérea, marítima y terrestre, sin el consentimiento del Departamento de Registro de Bienes Culturales de la Dirección General del Patrimonio Cultural y Natural, el cual fija parámetros para establecer si es con fines turísticos o comerciales. Adicionado a ello el Acuerdo Gubernativo 778-2003 y el Acuerdo Ministerial 379-2005 regulan lo relativo al derecho de imagen y de reproducción de Patrimonio Cultural Nacional.

Otro elemento del concepto de patrimonio intangible es la música, para lo cual se hace necesario establecer la definición según el diccionario enciclopédico de la siguiente forma: "**MÚSICA**. (Del lat. *musica*.) f. Melodía y armonía, y ambas combinadas. // Sucesión de sonidos modulados para recrear el oído. // Concierto de instrumentos o voces, o de ambos a la vez. // Arte de combinar sonidos para expresar sentimientos y producir deleite al escucharlos. // Obra musical. // Compañía de músicos que tocan o cantan juntos. // Papeles o partituras en que se escriben las composiciones musicales. // **armónica**. Composición musical interpretada por voces o instrumentos que se basa



en la armonía de los acordes de notas y la sucesión de sus intervalos. // **celestial**. fig. Palabras elegantes y promesas vanas, carentes de contenido. // **instrumental**. La compuesta sólo por instrumentos. // **rítmica**. La que se ajusta a los tiempos y acentos del compás. // **vocal**. Composición musical escrita para voces solas o con acompañamiento de instrumentos". Es necesario resaltar que en este término no refleja lo relativo a la música tradicional o autóctona de los pueblos mayas.

En la actualidad existen las siguientes declaratorias: en el año 2001 la UNESCO proclamó como patrimonio inmaterial de la humanidad a la lengua, danza y música Garífuna; la cual fue inscrita en la lista representativa del patrimonio cultural inmaterial de la humanidad en el año 2008; La Semana Santa en Guatemala, declarada patrimonio cultural intangible según Acuerdo Ministerial número 560-2008 del Ministerio de Cultura y Deportes y en el año 2011 las marchas fúnebres guatemaltecas según Acuerdo Ministerial número 362-2011 del mismo ministerio; además la música secular y autóctona está sujeta a derechos de autor.

Asimismo dentro de la tradición culinaria se encuentran varios platos gastronómicos de Guatemala, fueron declarados como patrimonio inmaterial por el Acuerdo Ministerial 801-2007, desde la época precolombina para ceremonias mayas u otro acontecimiento, tales como: el Jocón de carne de gallina, el Kaqik, que conserva aún su original receta precolombina, el Pepián y el mole de plátano, todas instituciones culinarias.

Dentro de la religión, las tradiciones y las costumbres subyace una característica de la diversidad cultural, la cual es un sentimiento de identidad y pertenencia dentro del pueblo de Guatemala; por ejemplo, la religiosidad maya en sus ceremoniales culturales y la práctica religiosa en lugares sagrados, mismas se encuentran protegidas por Acuerdo Ministerial número 981-2011, además la religiosidad no maya es decir la religión católica y otras contempladas en la Constitución Política de la República de Guatemala, se ejemplifica la más reciente, la declaratoria sobre la Romería del Señor Esquipulas, según el Acuerdo Ministerial número 1199-2015 del Ministerio de Cultura y Deportes.

El Decreto número 30-93 del Congreso de la República de Guatemala, declara como Patrimonio Cultural el Ballet Moderno y Folklórico. Incluyéndose repertorio coreográfico, Manuscritos y cintas magnetofónicas, así como cualquier objeto vinculado con el. En la citada declaración, denota que cualquier persona puede establecer por medio de vinculación ya sea objetos u otros, sin que estos estuviesen inventariados en la presente declaración; en el año 2001 la UNESCO promulgó patrimonio oral e inmaterial de la humanidad a la lengua, danza y música garífuna y, en el año 2005, la misma entidad otorgó la misma distinción al Rabinal Achí.

Sin embargo, hace falta por tutelar las obras artesanales, musicales, culinarias, religiosas, danza, teatro e inclusive las plantas medicinales ancestrales, que aún no han sido inventariadas, declaradas y registradas como patrimonio inmaterial dentro de la lista representativa del patrimonio de la humanidad y dentro de la unidad administrativa



específica. Lo cual hace necesario resaltar que hasta el momento es insuficiente este tipo acciones, declaratorias y la legislación; dado a lo amplio del concepto de patrimonio inmaterial o intangible y que es imperante estructurar y tener una norma que homologue la clasificación y la doctrina relativa al patrimonio cultural intangible, que responda a las exigencias de la sociedad y del mundo actual, además de la creación de un registro especializado de este tipo de bienes.

1.6. Delitos contra el patrimonio cultural

A efecto de contrarrestar, prevenir y evitar aquellas contravenciones, violaciones, infracciones, vejámenes y conductas en contra del Patrimonio de la Nación, se establecen prioritariamente las tipificadas en el Decreto 26-97 del Congreso de la República de Guatemala, Ley para la Protección del Patrimonio Cultural de la Nación y en el Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, Código Penal, con el objeto de conocer dicha normativa, se citan los artículos propios al patrimonio intangible de la siguiente forma:

1.6.1. Ley para la Protección del Patrimonio Cultural de la Nación (Decreto 26-97 del Congreso de la República).

Artículo 43. Violación a las medidas de protección de bienes culturales. "La violación a las medidas de protección de bienes culturales establecidas en esta ley, hará incurrir al infractor en una multa correspondiente a veinte veces el salario mínimo mensual de la

actividad comercial, sin perjuicio de la acción penal correspondiente. Es decir que aplica a todos los bienes tangibles e intangibles, declarados o no". En el caso del patrimonio intangible las medidas se toman después de haber sido declaradas, sin que éstas formen parte del bien que se declara.

Artículo 44. Depredación de bienes culturales. "Al que destruyere, alterare, deteriorare o inutilizare parcial o totalmente, los bienes integrantes del patrimonio cultural de la nación, será sancionado con pena privativa de libertad de seis a nueve años, más una multa equivalente al doble del precio del bien cultural afectado."Por lo tanto el saqueo, devastación, ruina, despojo, pérdida, demolición, destrucción, daño, deterioro, maltrato y cualquier otro tipo de daño de los bienes culturales, tendrá pena de privación de libertad, aunque los bienes estén debidamente inscritos conforme ley y se encuentren en proceso". Esto quiere decir, que no existe certeza y seguridad jurídica de los bienes, no es profunda su investigación ni existe registro en lo relativo al patrimonio inmaterial o patrimonio intangible, específicamente referente a lugares sagrados y ceremoniales, debido a que allí se expresan actos y situaciones de carácter espiritual maya y cualquiera puede menoscabarlos, porque en este artículo es más preciso a bienes culturales tangibles.

Artículo 45. Exportación ilícita de bienes culturales. "El que ilícitamente exporte un bien integrante del patrimonio cultural de la nación, será sancionado con una pena privativa de libertad de seis a quince años, más una multa equivalente al doble del valor del bien cultural, será determinada por la Dirección General del Patrimonio Cultural y Natural".

Es necesario hacer notar que algunos bienes como la artesanía, no se encuentra tipificados de manera taxativa, así como los trajes típicos. Sin embargo, el Acuerdo Ministerial número 447-2004, declaró patrimonio cultural el güipil ceremonial de Santa María Visitación del Departamento de Sololá, que conserva elementos esenciales que subsisten en la cultura maya tz'utujil, constituye un símbolo de identidad cultural para esa población, mientras que el año 2005 el Ministerio de Cultura y Deportes emitió el Acuerdo Ministerial número 388-2005, que declaró como patrimonio cultural a todos los trajes indígenas de Guatemala. Este acuerdo, restringe la salida del país los trajes indígenas sin el consentimiento del Departamento de Registro de bienes culturales de la Dirección General del Patrimonio Cultural y Natural, el cual establece parámetros si es con fines turísticos o comerciales.

Artículo 47. Colocación ilícita de rótulos. "Al responsable de colocar cualquier clase de publicidad comercial, así como cables, antenas y conducciones en áreas arqueológicas o monumentos históricos, será sancionado con una multa de diez mil quetzales, sin perjuicio de la obligación de eliminar lo efectuado". Esta disposición lleva implícito lo relativo a los lugares ceremoniales o sagrados mayas, debido a que por desconocimiento o practica en contrario, podrían colocar restricciones o rótulos contrarios a la costumbre maya, este tipo de acciones los regula el departamento de bienes prehispánicos de la Dirección General del Patrimonio Cultural y Natural.

Artículo 48. Responsabilidad de funcionarios en el patrimonio cultural. "Los funcionarios públicos que participen en hechos delictivos contra el patrimonio cultural, serán

sancionados con el doble de la pena establecida para cada tipo penal". Lo que no está regulado es que el tipo penal, se extienda para aquellos que de manera directa o indirecta, que participen o avalen algún tipo de dictámenes o resoluciones administrativas sin el sustento o pericia suficiente y legal.

Artículo 49. Demolición ilícita. "Quien sin autorización de la Dirección General del Patrimonio Cultural y Natural demoliera, parcial o totalmente un bien inmueble integrante del patrimonio cultural de la nación, se le impondrá pena privativa de libertad de cuatro a seis años, más una multa de cien mil a quinientos mil quetzales". Es necesario resaltar que existen lugares sagrados para uso de rituales religiosos mayas declarados y no declarados o que son propiedad privada, de lo cual esta clase de bien no tiene tipo penal específico, lo cual lo deja en vulnerabilidad, salvo lo que se establece en el Código Civil en relación a la propiedad privada.

Artículo 52. Alteración de nombres originales. "Se prohíbe a las municipalidades de la república cambiar los nombres tradicionales de los pueblos, lo mismo a los particulares, hacer cambios nominales en sitios arqueológicos". De tal manera que los representantes legales de las municipalidades, infringen la norma al efectuar algún tipo de cambio en los nombres de los pueblos como son conocidos, a cualquier responsable de la infracción se le sancionará con una multa de cinco mil quetzales.

Artículo 53. Menoscabo a la cultura tradicional. "Se prohíbe menoscabar la cultura tradicional de las comunidades indígenas, impidiendo o accionando de cualquier

manera sobre las formas de vida, costumbres, tradiciones, trajes indígenas, idiomas, dialectos, la celebración de fiestas periódicas y rituales autóctonos". A los que infrinjan esta disposición se les impondrá una multa de cinco mil quetzales. Dentro del presente tipo penal, este artículo tiene relación con lo planteado, debido a que existe regulación específica y abundante dentro del patrimonio material o tangible; sin embargo, es muy escaso lo relativo al patrimonio intangible o inmaterial; en todo caso existen lagunas legales que cubrir y siguen dando pautas a la investigación planteada.

Artículo 54. Hurto, robo y tráfico de bienes culturales. "En lo relativo al hurto, robo y tráfico de bienes que constituyan patrimonio cultural de la nación, se sancionará conforme lo establece el Código Penal". Este artículo se refiere y nos remite en forma expresa al Código Penal, no obstante se debe de tipificar los bienes intangibles que son susceptibles a robo de imagen, como los trajes indígenas, el tráfico de creaciones autóctonas y tradicionales relativas a las artesanías y obras musicales, danza y teatro, además las culinarias.

Artículo 55. Modificaciones ilícitas de bienes culturales. "Quien realizare trabajos de excavación, remoción o rotura de tierras, modificación del paisaje o alteración de monumentos en sitios arqueológicos, históricos, zonas arqueológicas, centros o conjuntos históricos, sin previa autorización de la Dirección General del Patrimonio Cultural y Natural, se le impondrá la pena de seis a nueve años de privación de libertad, más una multa de cien mil a un millón de quetzales".

Cabe reiterar que en el tema de los lugares sagrados, a veces las municipalidades no observan lo relativo a obtener sus autorizaciones, lo cual puede deteriorar parte de los bienes culturales intangibles.

Artículo 56. Exportación ilícita de réplicas y calcos. "A quien exportare réplica o elaborare calcos sin la previa autorización del Ministerio de Cultura y Deportes, se le impondrá la pena de tres a cinco meses de privación de libertad, más una multa de veinte mil quetzales, cuando se trate de un hecho aislado; si el hecho formare parte de una actividad repetida o sucesiva de actos, se impondrá pena de seis a nueve años de privación de libertad".

Se puede advertir que esta norma contempla la existencia de otro tipo de bien cultural patrimonial en cuanto a réplicas de artesanías mayas y trajes indígenas que se encuentran tutelados por una ley específica.

Como corolario se puede reiterar que es necesario contar con una unidad administrativa de carácter público que no se limite a funciones únicamente técnico-administrativas, es decir debe tener roles jurídico-registrales, a efecto de tener mejor control, registro e implementación de principios y nuevos conocimientos sobre la forma de inventariar el patrimonio inmaterial o intangible, con normas propias y específicas, que sirva de soporte al actuar y dar firmeza a las autorizaciones y resoluciones de la Dirección General del Patrimonio Cultural de la Nación.

1.6.2 Código Penal, Decreto número 17-73

En su Libro II, Parte Especial, título III, De los delitos contra la fe pública y el patrimonio nacional, Capítulo IV. De la Depredación del Patrimonio Nacional, estatuye lo siguiente:

Artículo 332 "A". Hurto y robo de tesoros nacionales. "Se impondrá prisión de dos a diez años en el caso del Artículo 246 y prisión de cuatro a quince años en los casos del artículo 251, cuando la apropiación recayere sobre:

1) Colecciones y especímenes raros de fauna, flora o minerales, o sobre objetos interés paleontológico; 2) Bienes de valor científico, cultural, histórico y religioso; 3) Antigüedades de más de un siglo, inscripciones, monedas, grabados, sellos fiscales o de correos de valor filatélico; 4) Objetos de interés etnológico; 5) Manuscritos, libros, documentos y publicaciones antiguas con valor histórico o artístico; 6) Objetos de arte, cuadros, pinturas y dibujos, grabados y litografías originales, con valor histórico o cultural; 7) Archivos sonoros, fotográficos o cinematográficos con valor histórico o cultural; 8) Artículos y objetos de amueblamiento de más de doscientos años de existencia e instrumentos musicales antiguos con valor histórico o cultural." Para la presente proposición se hace énfasis en los bienes de valor, cultural, histórico y religioso contemplados como patrimonio inmaterial.

Artículo 332 "B". Hurto y robo de bienes arqueológicos. "Se impondrá prisión de dos a diez años en el caso del Artículo 246 y prisión de cuatro a quince años en el caso del Artículo 251, cuando la apropiación recayere sobre:

1) Productos de excavaciones arqueológicas regulares o clandestinos o de descubrimientos arqueológicos; 2) Ornamentos o partes de monumentos arqueológicos o históricos, pinturas, grabados, estelas o cualquier objeto que forme parte del monumento histórico o arqueológico; 3) Piezas u objetos de interés arqueológico, aunque ellos se encuentren esparcidos o situados en terrenos abandonados". Es necesario crear los vínculos jurídicos para la pronta aplicación de procedimientos que disminuyan este tipo ilícitos.

Artículo 274. "Violación a derechos de autor y derechos conexos." Se norma lo relativo a contratos de edición y la cesión de los respectivos derechos de autor, las obras artísticas y artesanales registradas según los derechos de autor. Pero es necesario hacer notar que desde la vigencia de la Ley del Patrimonio Cultural de la Nación y la ratificación sobre la Convención del Patrimonio Inmaterial, es necesario tener cuidado en lo relativo a derechos consuetudinarios mayas, los cuales llevan implícitos derechos de autor aunque no estén inscritos, pues se basan en la costumbre y jamás se les ha dado la importancia y valoración que merecen.

CAPÍTULO II

2. Aspectos legales

Según la pirámide de Hans Kelsen, en Guatemala rigen los siguientes cuerpos jurídicos, en orden de importancia y jerarquía: a) la Constitución Política de la República de Guatemala, que en el capítulo II, garantiza los derechos sociales y culturales de las personas; b) las Convenciones y tratados internacionales y actos jurisdiccionales de tribunales internacionales. En este trabajo se abordará específicamente la convención del patrimonio inmaterial; c) las leyes ordinarias; d) las reglamentarias, tales como Acuerdos Gubernativos dictados por el Presidente en Concejo de Ministros, Acuerdos dictados por organismos o entidades autónomas; e) las normas individualizadas como las sentencias de la Corte de Constitucionalidad, resoluciones, acuerdos ministeriales y pactos colectivos de condiciones de trabajo.

2.1. La Constitución Política de la República de Guatemala

En las Constituciones de 1945, 1956 y 1965 se establecieron principios y garantías sociales relativas al patrimonio cultural de la nación, que con anterioridad se le denominaba tesoro cultural de la nación, patrimonio espiritual, patrimonio artístico y cultural; en la actual Constitución Política de la República de Guatemala, promulgada en el año 1986, establece en su Título II, Derechos Humanos, Capítulo II, Derechos



Sociales, Sección 2a., lo relativo a la cultura y al patrimonio cultural comprendido de los artículos 57 al 65.

2.2. Convenios Internacionales

Conforme a la locución latina *pacta sunt servanda*, principio que se traduce como "lo pactado obliga", se expresa que toda convención debe ser fielmente cumplida por las partes de acuerdo con lo pactado. Este principio se encuentra íntimamente ligado con las convenciones y tratados internacionales efectuados entre los Estados parte, los cuales ratifican mediante decreto legislativo y los cuales se convierten en ley ordinaria del país. Estas relaciones llevan algunas veces implícito financiar un aporte anual, véase como ejemplo la ratificación de la Convención del Patrimonio Inmaterial conforme el artículo 2 del Decreto Número 25-2006 del Congreso de la República, de fecha 8 de agosto de 2006.

En ese sentido la Convención de Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial emitida por UNESCO, en el año 2003, en su 32a. Asamblea General, acentúa la definición del Patrimonio Inmaterial o Intangible, de la siguiente forma " Se entiende por Patrimonio Cultural Inmaterial los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas junto con los instrumentos, objetivos, artefactos y espacios culturales que le son inherentes, que las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos reconozcan como parte integrante de su patrimonio cultural". Cabe mencionar que el citado patrimonio, se transmite de generación en generación, el cual es recreado

constantemente en las comunidades y la sociedad, por medio del contacto con la naturaleza, su historia a efecto de infundir el sentido de pertenencia e identidad cultural pero en su mayoría la forma de transmitirla es de forma consuetudinaria y oral.

El Patrimonio Cultural Inmaterial o Intangible, se manifiesta en estos ámbitos:

"a) Tradiciones y expresiones orales, incluido el idioma como vehículo del patrimonio cultural inmaterial; b) Artes del espectáculo; c) Usos sociales, rituales y actos festivos; conocimientos y usos relacionados con la naturaleza y el universo; d) Técnicas artesanales tradicionales".⁸ Los ámbitos citados reflejan una variedad de expresiones culturales, las cuales se encuentran vulnerables por no existir legislación específica para su fomento, protección y salvaguarda. Esta última se entiende como "Las medidas encaminadas a garantizar la viabilidad del Patrimonio Cultural Inmaterial, comprendida la identificación, la documentación, investigación, preservación, protección, promoción, valorización, transmisión básicamente a través de la enseñanza formal y no formal y revitalización de este patrimonio en sus distintos aspectos".⁹ En este mismo marco el Estado de Guatemala al ratificar la Convención de Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial asume lo pactado, de acuerdo con el siguiente articulado:

Artículo 11: Funciones de los Estados Parte. Incumbe a cada Estado Parte: "a) Adoptar las medidas necesarias para garantizar la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial presente en su territorio; b) Entre las medidas de salvaguardia mencionadas: identificar y definir los distintos elementos del patrimonio cultural inmaterial presentes en su

⁸ **Textos fundamentales de la convención para la salvaguardia del patrimonio cultural**, UNESCO, pág.5

⁹ **Ibid.** Pág.6

territorio, con participación de las comunidades, los grupos y las organizaciones no gubernamentales".¹⁰

En este sentido el Estado de Guatemala por medio del Ministerio de Cultura y Deportes ha creado la comisión de Patrimonio Cultural Inmaterial ente colegiado que se funge fuera de la Dirección del Patrimonio Cultural y Natural dentro de la cual ha creado la Dirección Técnica del Patrimonio Intangible o Inmaterial; sin embargo en la actualidad no se tiene homogenizado la forma en cómo tomar las medidas legales para salvaguardar el patrimonio, debido a esta última institución sigue tomando como base la Convención de Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial desde su constitución. Se emiten declaratorias conforme a procedimientos administrativos no formales lo cual no es garante de la certeza jurídica que debe tener el patrimonio intangible y no que se dé cumplimiento a procesos y aspectos aislados y arbitrarios.

Artículo 12: Inventarios: "Para asegurar la identificación con fines de salvaguardia, cada Estado Parte confeccionará con arreglo a su propia situación uno o varios inventarios del patrimonio cultural inmaterial presente en su territorio. Dichos inventarios se actualizarán regularmente". Al presentar su informe periódico al Comité de conformidad con el Artículo 29 de la Convención cada Estado Parte proporcionará información pertinente en relación con esos inventarios, sin embargo en la investigación de campo se logró establecer que las entidades de gobierno se circunscriben a listados sin tener la técnica pura de un inventario gubernamental.

¹⁰Ibid. Pág.9



Para ello se hace necesario citar el vocablo inventario que viene del latín *Inventarium*, que significa: "Registro ordenado de bienes, artículos, etc. // Documento donde se anota este registro".¹¹

En la actualidad se practica un inventario del patrimonio intangible, basado únicamente en las declaratorias registradas en hojas de cálculo excel y documentos en formato word; además se tiene proyectado cierta regionalización departamental, sin embargo no se encuentra conforme los presupuestos que antecede el artículo 12, el cual según la definición del diccionario debería asentarse en un libro legalmente constituido por la Contraloría General de Cuentas y además de un libro de actas perteneciente a la Dirección Técnica citada. No está demás mencionar que el artículo 29 de la Convención ordena informar sobre las disposiciones legislativas y reglamentarias que hayan adoptado para la aplicación de la convención.

Artículo 13: Otras medidas de salvaguardia. "Para asegurar la salvaguardia, el desarrollo y la valorización del Patrimonio Cultural Inmaterial presente en su territorio, cada Estado Parte hará todo lo posible por: a) adoptar una política general encaminada a realzar la función del patrimonio cultural inmaterial en la sociedad y a integrar su salvaguardia en programas de planificación; c) adoptar las medidas de orden jurídico, técnico, administrativo y financiero adecuadas para: I.- favorecer la creación o el fortalecimiento de instituciones de formación en gestión del patrimonio cultural inmaterial, así como la transmisión de este patrimonio en los foros y espacios destinados a su manifestación y expresión; garantizar el acceso al patrimonio cultural

¹¹ Diccionario enciclopédico McGraw-Hill ilustrado, pág. 988

El Ministerio de Cultura y Deportes, ha creado una comisión de patrimonio inmaterial, la cual hasta el momento no tiene claras sus funciones más que atender asuntos relativos a patrimonio cultural intangible o inmaterial, sin que tenga socializado y documentado bitácoras a nivel patrimonial; tanto que en la Dirección Técnica del Patrimonio Intangible constituye procedimientos para establecer los acuerdos ministeriales por declaratorias y medidas de salvaguarda del patrimonio intangible o inmaterial, el cual se establece de manera general:

- a) el solicitante, presenta memorial ante la autoridad competente ya sea éste, el Ministerio de Cultura y Deportes, un Vice Ministerio, el Director General del Patrimonio Cultural y Natural, etc.
- b) la solicitud inicial se verifica que contenga los elementos de consentimiento, libre e informado, respaldado por la comunidad.
- c) se inserta al inventario conforme los desafíos, riesgos y amenazas de la declaración que pretende, documentada con videos, fotos, actas, otros y respectiva catalogación.
- e) cumplidas las literales de la a) hasta c), se emiten dictámenes técnicos de las siguientes direcciones y departamentos, en su orden; registro de bienes culturales, investigaciones culturales, instituto de antropología e historia y la dirección general del patrimonio cultural y natural.
- f) se valida la declaratoria por quien corresponda, es decir municipalidades, personas jurídicas, cabildeando, según la materia.
- g) se emite acuerdo ministerial.
- h) se informa a participantes.

- i) el solicitante, tiene 30 días para inscribirse en el departamento de bienes culturales.
- j) se inicia el plan de medida de salvaguarda, no establece tiempo.

Es notorio que la convención de patrimonio inmaterial emitido por UNESCO, se utiliza como instrumento para las peticiones por declaratorias, resolución conflictos y asuntos administrativos relacionadas con este tipo de petición; sin embargo, han transcurrido nueve años y no se ha creado norma particular que especifique y logre estandarizar el proceder entre los administrados y administradores, lo cual crea un clima de limitaciones jurídico-administrativas y técnicas, situación que debió haberse superado por el transcurso de los años a través de una normativa y tener un ente específico que pueda dirimir en forma efectiva este tipo de situaciones derivadas del patrimonio intangible o inmaterial.

2.3. Leyes nacionales específicas

Necesario es efectuar una brevísimas cronología de la Ley de Protección del Patrimonio Cultural; la misma se inició con el Decreto 1376 emitido el 27 de abril de 1925, reformado por el Decreto Presidencial 1569 del 1 de septiembre de 1934 que creó también la Dirección General de Arqueología, Etnología e Historia y el Museo Nacional, como dependencia anexa de la Secretaría de Educación Pública. En ese devenir histórico surge el Decreto 425 emitido el 19 de septiembre de 1947, modificado el 24 de mayo de 1966, que llevó como título "Sobre protección y conservación de los

recién ingreso o creación del área de trabajo, menoscaban o permiten que algunos de los sujetos del procedimiento administrativo sufra algún tipo de arbitrariedad, por no tener los conocimientos suficientes en la aplicación e interpretación de esta norma y la Ley de Patrimonio Cultural de la Nación.

Cabe citar que el artículo 63 de la Ley de Patrimonio Cultural de la Nación, hace referencia a las acciones civiles, penales y administrativas, al no diligenciar en forma efectiva la ley. A efecto de propiciarla aplicación y los procedimientos resuelvan de manera ágil y oportuna, los asuntos administrativos sometidos a este tipo específico de patrimonio.

Es por ello que el Ministerio de Cultura y Deportes, la Dirección General del Patrimonio Cultural y Natural, el Instituto de Antropología e Historia y la Dirección Técnica del Patrimonio Intangible; por delegación de ley o convenio coordinarán acciones con la Procuraduría General de la Nación y el Ministerio Público, para el trato de este tipo de acciones.

2.3.2. Ley de Derechos de Autor, Decreto 33-98

Ésta ley fue reformada por los Decretos 56-2000 y 11-2006 del Congreso de la República. Se complementa con las convenciones internacionales que sobre la materia regulan los derechos humanos, sociales y económicos. Es necesario que toda persona tenga conocimiento en lo relativo a la propiedad intelectual, marcas, patentes, entre

otros. En el reglamento de la ley referida, en el Decreto Gubernativo número 233-2003, se reconocen los derechos morales y los patrimoniales de los autores y de los intérpretes y ejecutantes, los plazos de protección, las excepciones, lo relativo a las Sociedades de Gestión Colectiva, al Registro de Propiedad Intelectual, inscripciones de obras y los delitos que se cometen.

2.3.3. Ley del Organismo Ejecutivo

Para efecto de completar y concatenar la presente investigación, se cita el decreto 114-97 del Congreso de la República de Guatemala, emitido el 13 de noviembre de 1997.

El Licenciado Jorge Mario Castillo González, en su libro de Derecho Administrativo tomo I, establece doctrinariamente lo siguiente:

- Acuerdos Gubernativos

El Presidente de la República emite Acuerdos Gubernativos, los cuales son firmados por el Presidente y todos los Ministros y, en algunos casos, por el Presidente y el Ministro cuya cartera se relaciona con la materia a firmar. Jerárquicamente es inferior a las leyes ordinarias; a veces complementan una ley. Es necesario dejar claro que no pueden oponerse a una ley o modificarla, dado que eso es competencia y materia del Congreso de la República.

Los Ministros, emiten acuerdos ministeriales, estos son inferiores a los acuerdos gubernativos y a las leyes ordinarias; en casos excepcionales hay ministros que han

emitido algunos reglamentos de materia propia del ministerio, los cuales crean derechos y obligaciones relacionadas con el sector que establezca lo normado. Un ejemplo es el departamento de artesanías, el cual se encontraba adscrito al Ministerio de Educación, pero funcionando en el Ministerio de Cultura y Deportes; ahora quedó reglamentado en este último. Cabe resaltar que los acuerdos gubernativos, ministeriales y municipales y de otras dependencias, establecen derechos y obligaciones. Es necesario velar por que no contengan disposiciones inconstitucionales, además cuidar de que no violen los derechos de las personas.

Reglamento, es toda aquella "Disposición o instrucción escrita destinada a regir o regular una institución, la organización de un servicio o actividad. Por su origen la palabra regla, se entiende como norma, régimen, precepto, estatuto, orden, para el desarrollo procedimental de una ley".¹³ El tratadista Eduardo García Máynez, expone: "... las leyes ordinarias representan un acto de aplicación de preceptos constitucionales; de manera análoga, las reglamentarias están condicionadas por las leyes ordinarias."

Eso les hace sujetas a la ley ordinaria, por jerarquía y por desarrollo, otorgándoles un carácter meramente procedimental. Otras definiciones los consideran como: "Conjunto sistemático de normas jurídicas destinadas a la ejecución de leyes o al ejercicio de atribuciones o facultades consagradas en la Constitución".¹⁴ Asimismo "Es el conjunto de normas, procedimientos e instrucciones para la ejecución de la ley o para la

¹³Castillo González, Jorge Mario. **Derecho administrativo**. Tomo I. pág. 53

¹⁴Pacheco, Máximo. **Introducción al estudio del derecho**. pág. 343.

regulación orgánica interna de alguna organización".¹⁵ También, "Son las disposiciones dictadas por el poder Ejecutivo que regulan la ejecución de las leyes, el ejercicio de facultades propias, y la organización y el funcionamiento administrativos".¹⁶

- Limitaciones de los reglamentos

El Licenciado Jorge Mario Castillo González, establece que dentro del campo de aplicación de los reglamentos, se observaría lo siguiente:

A. No regulan materias que la Constitución Política de la República de Guatemala, reserva expresamente a la ley: reserva que se presenta, cada vez que un Artículo de la Constitución Política de la República de Guatemala indica expresamente dentro de su texto. Los reglamentos desarrollan aspectos procedimentales, en algunos casos se ha creado situaciones de derecho, creando órganos y dotándoles de competencia administrativa;

B. No deben violar principios fundamentales consagrados en la Constitución Política de la República de Guatemala: la prevalencia de las normas constitucionales sobre las reglamentarias.

Queda firmemente manifestada en el último párrafo del Artículo 44 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que expresa que: "Serán nulas ipso jure las leyes y las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza";

¹⁵ Castillo González, **Ob. Cit.** pág. 67

¹⁶ **Ibid.**, pág. 67



C. Se ajustarán a los límites de su competencia: El contenido y alcance de las disposiciones normativas de cada reglamento, corresponden a una determinada competencia otorgada a determinada institución por la Constitución o por virtud de la ley;

D. Cuando se emitan dentro de una organización por un funcionario subordinado, en virtud del principio de jerarquía, no entrarán en contradicción con los reglamentos dictados por un funcionario superior.

E. Los reglamentos no podrán regular materias que ya fueron objeto de regulación detallada por parte del legislador: salvo esto también se puede determinar según el párrafo anterior relacionado con las limitaciones de los reglamentos, implicaría una intromisión en asuntos y competencia exclusiva entre Organismos del Estado.

La autoridad reglamentaria cuenta con límites de los cuales se menciona:

- No regula materias que se encuentran reservadas de la Constitución Política de la República o el Congreso de la República de Guatemala.
- Los preceptos jurídicos que contienen los reglamentos no pueden violar los principios establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala.
- Todos los reglamentos tienen que ajustarse a los límites de su competencia.
- Los reglamentos son procedentes de la ley y es la misma, quien contempla su emisión.



- Los reglamentos deben publicarse en el Diario Oficial.

Los reglamentos son necesarios para complementar la ley y se emiten por mandato expreso de la misma o por requerimiento para posibilitar el ejercicio de la ley. Para regular la práctica administrativa. La ley es la fuente más importancia del derecho administrativo, el reglamento interno la complementa.

En concordancia con el Licenciado Jorge Mario Castillo González, algunas normas de las leyes, pueden ser objeto de reglamentación con la idea de favorecer su aplicación, tal es el caso de la Ley de Patrimonio Cultural de la Nación, en su Artículo 70 Facultades que literalmente prescribe "la Dirección General del Patrimonio Cultural y Natural, el Registro de Bienes Culturales y el Instituto de Antropología e Historia de Guatemala, en materia de sus respectivas competencias, quedan facultados para elaborar los reglamentos y dictar las disposiciones y medidas que garanticen el cumplimiento de lo dispuesto en esta ley".

Considero que los entes encargados de aplicar esta ley, deben de tener personal especializado, que pueda elaborar, diligenciar y dar seguimiento a la reglamentación de la norma, a efecto de hacer cumplir con el ideal para la cual fue creada.

Además se debe de extender el conocimiento y alcance de esta norma, a efecto concretizar el conocimiento amplio de la misma e inclusive efectuar una integración de normas y doctrinas.



CAPÍTULO III

3. Derecho Registral y Registro de Bienes

Derivado de la existencia de bienes considerados patrimonial cultural de la nación, los cuales tienen íntima relación con el derecho registral, el registro, el registrador, luego los sistemas registrales y los tipos de registro, concluyendo con los principios registrales, debido a que el fin primordial del sistema jurídico guatemalteco, es brindar la certeza jurídica de los actos que ejerce la administración pública, en cuanto a constitución, declaración, modificación, transmisión y extinción de los derechos, esta relación derecho y registro debe de estar acorde con lo vocablo patrimonio intangible o inmaterial considerado bien cultural.

3.1. Derecho registral

En la historia se le ha denominado "derecho hipotecario, derecho inmobiliario registral, se implementa a partir de un órgano específico, el registro de la propiedad, y como rama del orden jurídico, está llamado a disciplinar, de forma integral, la publicidad sobre el estado jurídico de los inmuebles".¹⁷

Se puede hacer notar que específicamente en esta paráfrasis, se refiere con exclusividad a los bienes tangibles o inmuebles, sin tomar en consideración la institución denominada patrimonio cultural intangible.

¹⁷ De Reina Tartière, Gabriel, **Derecho inmobiliario y registral**, pág.178

Además el jurisprudente de Reina Tardière, en la anterior opinión, establece que rama del orden jurídico, está llamado a disciplinar, de forma integral; el cual tiene dos vertientes la formal y la material, que en su orden la primera se refiere a los conceptos y normas relativos a los asientos y pasos a seguir en un registro.

Mientras que la segunda se situarían los principios y reglas que determinarían los derechos y presupuestos para concretar el alcance del asiento o registro realizado. En concordancia con la opinión del autor, esta contribuye a encauzar algunos elementos a la presente investigación.

El tratadista Fernando López de Zavalía establece que "derecho registral es un conjunto de normas que codifican los órganos estatales encargados de la toma de razón, el procedimiento para llegar a ella, y los efectos que misma produce".¹⁸ Dicho de otra manera el derecho registral es un conjunto de reglas que recopilan los entes encargados de registrar, constituir, declarar, modificar, transmitir y extinguir derechos relativos a bienes, en consecuencia produciendo derechos y obligaciones.

Así mismo, Iván Palacios, afirma que Derecho Registral es: "La rama del derecho que regula la registración de los actos de constitución, declaración, transmisión, modificación y extinción de los derechos reales sobre fincas y de ciertos derechos que las afectan, así como los efectos derivados de dicha registración. La palabra registración incluye todos los asientos que pueden practicarse en el registro".¹⁹

¹⁸López de Zavalía, Fernando, **Curso introductorio al derecho registral**, pág. 10

¹⁹ Palacios Echeverría, Iván. **Manual de derecho registral**, Pág. 13

En conclusión, se puede inferir que el Derecho Registral es el conjunto de normas que tienden a formar un ordenamiento sistemático para regular los actos civiles de constitución, adquisición, transmisión, anotación, gravamen, pérdida y efectos de los derechos reales sobre bienes muebles e inmuebles, pero también los bienes intangibles que son sujetos a registro o asientos.

Tomando como partida que el Patrimonio Intangible o Immaterial es considerado un bien patrimonial de la nación, es necesario sistematizar todos los actos y hechos relativos a lo inmaterial de este tipo de patrimonio desde el punto de vista formal y material.

3.2. El registro doctrinariamente

La palabra registro, según lo define Guillermo Cabanellas, como: "Padrón o matrícula de las personas que hay en un Estado o lugar, protocolo, oficina en donde registran actos y contratos de los particulares o de las autoridades".²⁰

Derivado de ello el mismo tratadista, define la palabra registrar, como "la acción de examinar cuidadosamente, anotar, inscribir literalmente o extraer en las oficinas y libros de un registro los actos o contratos de los particulares y las resoluciones de las autoridades administrativas o judiciales".²¹

²⁰ Cabanellas Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. Pág. 513

²¹ **Diccionario de derecho usual**, ob. cit. pág. 513



Si se hace un breve análisis del concepto anterior, sobresale la palabra examinar la cual es sinónimo de explorar, reconocer, inspeccionar y aprobar una solicitud administrativa, la cual lleva implícito aspectos de anotación e inscripción de los actos de origen los cuales se anotan en un libro debidamente autorizado.

Las operaciones registrales generan obligaciones y derechos, modificaciones o pérdidas de los mismos; por decirlo de otra manera cada inscripción, anotación o cancelación que se realice en un registro público está concedida de seguridad jurídica, la cual otorga credibilidad al asiento efectuado el cual contiene fe pública registral.

En este contexto el registro público, es una institución estatal encargada de hacer constar en forma metódica y actualizada los acontecimientos de relevancia jurídica, garantizando fe pública registral al certificar y dar a conocer su contenido.

Cabe resaltar que cada inscripción, anotación o cancelación que emita un registro público está dotada de seguridad jurídica, el cual se encuentra regulado en la legislación aplicable a cada registro en particular.

La creación de un registro público específico tiene por objetivo el registro y conservación de las relaciones, actos jurídicos y administrativos, otorgándoles a estos últimos legitimidad en su trámite o solicitud.



3.3. Registrador

"Es el funcionario o servidor público que tiene a su cargo algún registro público". En la antigüedad era la persona que tenía a su cargo anotar y poner en el registro todas las cédulas, cartas o despachos expedidos por el rey, consejos y demás tribunales del reino e inclusive de jueces o ministros".²² Este es el que da certeza jurídica a los actos.

3.4. Sistemas registrales

Como preámbulo a este contenido el doctor Américo Atilio Cornejo, jurista argentino, define los sistemas registrales de la siguiente forma: "Cuando se habla de sistemas registrales se hace referencia a las diferentes formas en que se pueden organizar los registros inmobiliarios, así como también a los diferentes efectos que en estos se puede tener la inscripción, no sólo en cuanto declarativa o constitutiva, sino también en lo concerniente a la protección de terceros".²³

De lo anterior puedo inferir que los registros declarativos y los constitutivos; la forma de diferenciarlos, es sí el bien que se trata de inscribir ya existe o no; entonces se puede establecer que en declarativo el registro existe o se encuentra inscrito y puede ser oponible ante terceros, ejemplo: un bien inmueble; mientras que el constitutivo, cuando trae el derecho desde su origen, por ejemplo el automóvil, el cual produce efectos al inscribirlos en el registro fiscal de vehículos o bien cuando exista transmisión de

²²Diccionario de la real academia española, pág. 1315

²³ Cornejo, Américo Atilio, *Derecho registral*, pág. 17



dominio; mientras el jurisconsulto Luis Carral y de Teresa aporta en lo relativo a los sistemas registrales o sistemas de registro inmobiliario lo siguiente: "los sistemas posibles de registro inmobiliario pueden ser numerososísimos, ya que puede responder su creación y funcionamiento a necesidades, puntos de vista y finalidades distintas. Por lo tanto, en este aspecto no se sería factible clasificarlos de una manera unitaria, a menos que la clasificación fuese interminable o inexacta. Por lo tanto, los estudiaremos aquí, según los tipos de eficacia jurídica que persiguen, aunque consideremos también el punto de vista de la forma que lleva".(sic)²⁴

Además el tratadista citado, respecto a la forma en que el registro se efectúa establece la existencia de otros tipos o métodos tales como: "A. el sistema de transcripción, por el cual el documento se archiva o se copia íntegramente en los libros de registro; B. el sistema de folio persona en el que los libros se llevan por índice de personas, o sea de propietarios o de titulares de derechos reales; y C. el sistema de folio real, en que los libros se llevan por fincas, a cada una de la cuales se le abre un folio, en que se inscriben todos los cambios, gravámenes, transmisiones, etc. etc., relacionados con dicha finca".(sic)²⁵ El sistema adoptado por Guatemala es el de sistema de folio real.

Las anteriores definiciones de los jurisconsultos mencionados resaltan aspectos registrales precisos a los bienes muebles e inmuebles, pero no establecen lo relativo al patrimonio cultural material.

²⁴ Carral y de Teresa, Luis, **Derecho notarial y derecho registral**, Pág. 10

²⁵ **Ibid.**, pág. 10

El tratadista José Luis la Cruz Berdejo define el sistema registral como el "conjunto de normas que en un país determinado regulan las formas de publicidad de los derechos reales sobre bienes inmuebles mediante el registro de la propiedad, así como el régimen y organización de esa institución".²⁶

Esta acepción es muy precisa en cuanto a los bienes inmuebles, muebles o tangible, sin embargo adolece sobre la publicidad de los bienes intangibles o inmateriales, esta por ser un tema relativamente nuevo en Guatemala y la existencia del sistema de registro para este tipo de bienes, es todavía incipiente en cuanto a régimen, políticas y organización.

De las definiciones anteriores se puede establecer que los sistemas registrales, no contemplan el tipo de sistema que debe de adoptar para el tratamiento de patrimonio cultural intangible.

Se puede clasificar los sistemas registrales, según la doctrina por su extensión o cobertura en sistema difusivo, sistema medio y sistema concentrativo.

3.4.1. Sistema difusivo

La aplicación de este sistema, radica en establecer o crear registros en todas las jurisdicciones o gobiernos locales, bajo la guarda y custodia de secretarios de

²⁶La cruz Berdejo, José Luis, **Derecho inmobiliario y registral**, Pág.28



ayuntamientos o municipalidades, es decir, que es un sistema descentralizado por regiones, cabeceras departamentales con cobertura integral a su región; con similitudes a los registros civiles del Registro Nacional de la Personas.

3.4.2. Sistema medio

En este sistema se establecen registros en las principales cabeceras departamentales, con jurisdicción y cobertura en todo el departamento, siendo éste supervisado a nivel nacional, podría cotejarse este tipo de sistema con el Registro de la Propiedad o con el Archivo de Protocolos que cuentan con algunas sedes en varios departamentos de Guatemala, podría ser el caso de establecer un registro especializado en patrimonio cultural intangible en la ciudad capital.

3.4.3. Sistema concentrativo

El cual consiste en reunir el registro en una sola institución u oficina, bajo una misma organización y sus recursos. Se puede ejemplificar, el Registro de Bienes Culturales de la Nación, a razón que únicamente existe la sede de la Ciudad de Guatemala, en la cual se concentran todos los registros de bienes culturales que realicen y que pasan a integrar el patrimonio cultural de la nación. Sin embargo en la actualidad es necesario establecer un registro especializado patrimonio cultural intangible en la ciudad capital.

3.5. Tipos de registros

El tratadista Guillermo Cabanellas de Torres, establece el concepto de registro como: "Padrón o matrícula de las personas que hay en un Estado o lugar, protocolo, oficina en donde registran actos y contratos de los particulares o de las autoridades".²⁷ En este contexto se puede inferir que las personas físicas y jurídicas deben de estar inscritas, o asentadas en un registro, este último registro público, es una institución estatal encargada de hacer constar en forma metódica y actualizada los acontecimientos de relevancia jurídica, garantizando fe pública registral al certificar y dar a conocer su contenido. Paralelo a ello el mismo Tratadista, define como registro privado a: "La anotación más o menos cuidadosa de una persona individual o social carente de fe pública, que solo hacen prueba contra el que los ha anotado en todo aquello que conste escrito con claridad".²⁸

Ejemplo, el archivo que generan los profesionales de la contaduría pública y auditoría o por delegación de ley tal y como lo estatuye el Artículo 23 último párrafo del Decreto número 26-97 Ley para la Protección del Patrimonio Cultural y Natural, el cual establece que las instituciones no lucrativas debidamente inscritas, podrán realizar funciones de registro de bienes culturales por delegación del Ministerio de Cultura y Deportes; este último podría considerarse bivalente debido a podría efectuar funciones públicas y

²⁷ Cabanellas Guillermo. *Diccionario de derecho usual*. Pág. 513

²⁸ *Ibíd.* pag.4



privadas, sin embargo para la presente investigación es necesario resaltar la existencia de archivos públicos y privados.

3.5.1. Registro público

"Se le llama así a cualquier oficina pública en que un funcionario o empleado público, debidamente autorizado y en forma legal o reglamentaria, da fe de ciertos actos en relación a sus atribuciones. También se llama así al libro en que constan los datos fehacientes, de inscripción o anotación".²⁹

El Registro de Bienes Culturales de la Nación, en relación a la anterior definición es un registro público a razón de haberse instituido jurídicamente en la ley específica con el objetivo de registrar los actos y hechos relativos a la inscripción y anotación o cancelación del patrimonio cultural, sin embargo, todavía no se encuentra reglada la forma de proceder, la cual se circunscribe a efectuar anotaciones de oficio.

3.5.2. Registro privado

El Tratadista Guillermo Cabanellas de Torres, le define como "La anotación más o menos cuidadosa de una persona individual o social carente de fe pública, que solo hacen prueba contra él que los ha anotado en todo aquello que conste escrito con claridad." Puede tomarse como ejemplo al archivo que generan los profesionales de la contaduría pública, auditoría, bancos de sistema y entidades privadas.

²⁹Cabanellas, Guillermo, **Ob. cit.** pág. 519.

3.6. Principios registrales

En la doctrina los principios registrales también se les conoce como principios hipotecarios, al respecto el jurisprudente y tratadista Fernando López de Zavalía cita a Sanz Fernández, el cual define los principios registrales como: "principios hipotecarios son las reglas fundamentales que sirven de base al sistema hipotecario de un país determinado y que puede determinarse por inducción o abstracción de los diversos preceptos de su derecho positivo" derivado de ello se describen los principios registrales que tienen mayor incidencia en ámbito registral de las entidades públicas.

3.6.1. Principio de especialidad

También denominado "principio de determinación".³⁰ el cual exige determinar con exactitud el sujeto u objeto y sus consecuencias relacionadas con el derecho, por decirlo de otra forma, consiste en la individualización de la solicitud, los sujetos del derecho, su objeto y la titularidad del asunto en referencia.

Es decir se debe de individualizar el material que se registra, para lo cual tiene que contener todos los datos y elementos que distingan ese material de cualquier otro posible.

³⁰ Carral y de Teresa, Luis. **Ob.cit.** Pág. 248



3.6.2. Principio de fe pública registral

"La palabra fe, deriva etimológicamente del latín *fides* que significa yo persuado, es decir, la ciencia que se da a las cosas por la autoridad del que las dice o por la fama pública. La palabra pública, quiere decir notoria, patente, manifiesta, que la ven o saben todos. Entonces la fe pública en sentido literal significa creencia notoria o manifiesta".³¹

Puedo inferir que la palabra persuadir es sinónimo de convencer y decisión, la cual en materia administrativa y registral significa que las decisiones y actuaciones ejercidas por los entes y órganos gubernamentales patentizan y dan validez a las mismas.

El Doctor Nery Muñoz afirma que "la fe pública es un atributo del Estado que tiene en virtud del *ius imperium* y es ejercida a través de los órganos estatales, creada por la necesidad que tiene la sociedad de dotar a las relaciones jurídicas de certeza".³²

En síntesis la fe pública registral es la que poseen los registradores; además los funcionarios y empleados públicos, legitimados para registrar conforme ley o reglamento, para certificar la inscripción de un acto o hecho que consta en un registro público, el cual brinda certeza, autenticidad y le da fuerza probatoria al titular de la solicitud o petición, este protege al tercero de buena fe, confiando este último en su protección, este último presume de la exactitud de este principio, mientras no exista prueba en contrario.

³¹ Barrios Carrillo, Axel Estuardo. **Aspectos fundamentales de los registros en Guatemala**. pág. 31.

³² **Introducción al estudio del derecho notarial**. pág. 78.

3.6.3. Principio de inscripción

El autor Luis Carral y de Teresa establece que "este principio tiende a precisar los derechos sobre bienes generalmente y también decide si la inscripción en el registro es elemento determinante o no para que el negocio dispositivo provoque el efecto jurídico".³³

La palabra inscripción es sinónimo de asiento el cual se efectúa en el folio respectivo de un registro público. Los derechos inherentes por el objeto de inscripción, le brindan seguridad, protección, preservación, transmisión y valorización del bien jurídico tutelado, en específico todos los bienes patrimoniales tangibles e intangibles.

3.6.4. Principio de legalidad

El criterio o función calificadora del registrador es determinante para fundamentar los efectos legales. "La función calificadora como un juicio valorativo se desarrolla en una triple dimensión:

- a) Función jurídica y legislativa: Sobre la base de un conocimiento profundo de la legislación vigente, aplica los preceptos al caso concreto y decide si el mismo se ajusta a dicha legalidad.

³³Carral y de Teresa, Luis. **Ob.cit**; pág. 246.



- b) Adecuación de la realidad jurídica con la registral: Para este efecto debe comprobarse el respeto a los principios de inscripción, tracto sucesivo, legitimación, especialidad y prioridad, que garanticen que la inscripción se ajuste a la sistemática establecida para el registro que se trate.

- c) Labor formal sobre los libros del registro: Extracta y selecciona lo que ha de pasar a ser el asiento que se realice, debe procurarse que el extracto sea lo más claro posible, pensando más que en el presente, en el futuro, sin omitir ninguna circunstancia que la legislación respectiva exija consignar para cada tipo de inscripción."³⁴

Esta triple dimensión es razonable debido a que no deja fuera lo intrínseco del bien, así como ninguna de sus circunstancias al tenor de la ley.

3.6.5. Principio de legitimación

El autor Luis Carral y de Teresa expone que: "en un sentido jurídico más preciso y técnico, legitimación es el reconocimiento hecho por la norma jurídica." Sigue exponiendo el mismo autor "legitimar según el diccionario, es justificar conforme a las leyes, la verdad y la calidad de una cosa"; el sentido jurídico establece que la legitimación es "el reconocimiento hecho por la norma jurídica, del poder realizar un acto jurídico con eficacia" es decir, que la legitimación se deriva de lo que literalmente

³⁴ Barrios Camilo, *Ob. cit*; pág.20



establece la norma jurídica, reconociendo la fe pública que tiene el notario para legitimar instrumentos públicos, también los registradores de registros públicos.

3.6.6. Principio de rogación

El trámite es rogado, quiere decir que solicitud, petición, demanda, exigencia, por la parte interesada o legitimada que pretenda hacer valer su derecho. Debe asegurar ante terceros su rogación, la cual es susceptible a registrar, inscribir, anotar o cancelar un acto registral, el cual lleva implícito efectos jurídicos en plazos establecidos.

3.6.7. Principio de oficio

Éste no es aceptado, generalmente en Guatemala. Todos los Acuerdos Ministeriales sobre declaratorias establecen que el registro de oficio debe de efectuar la anotación correspondiente ante el registro de bienes culturales, condición que no es plena debido a que no llena los principios legales para su inscripción o anotación.

3.6.8. Principio de tracto sucesivo

El tratadista Luis Carral y de Teresa, expone en lo relativo "a este principio también se le llama de tracto continuo, porque es un principio de sucesión y de ordenación, se deriva del principio de consentimiento, por el que el titular queda protegido contra todo



cambio no consentido por él."Tal es el caso de las declaratorias de patrimonio intangible, de las cuales llevan implícito el consentimiento previo, libre e informado.

3.6.9. Principio de prioridad

Expresión latina *Prior in tempore, potior in iure* "Primero en el tiempo, mejor en el Derecho"(sic) citada con anterioridad.

Se coteja con la inscripción actual que realiza el registro, regresando a la fecha de presentación del documento original, además en lo relativo al patrimonio inmaterial, existe en la actualidad para registrar bienes intangibles, pero primero se deben de priorizar los que tienen antigüedad, la existencia de peligro o emergencia sobre su declaración.

3.6.10. Principio de publicidad

Se fundamenta esta garantía constitucional en los Artículos 30 y 31 de la Constitución Política de la República de Guatemala, y en el Decreto número 57-2008 del Congreso de la República, Ley de acceso a la Información Pública. Este se entiende que toda persona interesada, sin discriminación alguna, tiene el derecho a obtener en cualquier tipo de información pública y en la sencillez y celeridad de procedimiento excepto algunos casos por seguridad personal o nacional.



CAPÍTULO IV

4. Análisis jurídico sobre las limitaciones para el registro y la salvaguardia del patrimonio intangible contemplado en el Artículo 3 numeral II del Decreto 26-97 Ley para la Protección del Patrimonio Cultural de la Nación.

Realizada una exhaustiva descomposición de términos y un riguroso examen de los hechos, actos y la Ley para Protección del Patrimonio Cultural de la Nación, que limita el registro y la salvaguardia del patrimonio intangible; puedo inferirse que es oportuno y viable proponer una normativa reglamentaria eficaz, a efecto de informar a los administradores y administrados, los procedimientos, forma de confeccionar las declaratorias, inventarios, medidas de riesgo de bienes en peligro o urgencia y extrema urgencia; ampliar la participación de la comunidad, cimentada en registros con certeza y fe pública como garante de la protección, salvaguarda, preservación y valorización de los bienes jurídicos tutelados parte del patrimonio cultural de la nación.

De este breve diagnóstico se puede establecer la capacidad instalada que posee el ente administrativo denominado Dirección Técnica del Patrimonio Cultural, el cual cuenta con poco personal para su funcionalidad óptima. Actualmente para el área administrativa nominalmente tiene asignado el siguiente personal: con una Directora Técnica, un contador, una secretaria y encargado de inventarios de bienes muebles fijos, un encargado del área de inventarios y estudios, un técnico y un jefe del área de artesanías, una asistente administrativa y un jefe para el área de lugares sagrados. En

total, suman nueve personas, de las cuales, dos administrativos son del área financiera supeditados a esa área de trabajo, que en conjunto pretenden cubrir el país en lo relativo a bienes culturales del patrimonio intangible, tales como instituciones, tradiciones y costumbres relativos a la tradición oral, musical, medicinal, culinaria, artesanal, religiosa, de danza y teatro. Cuenta con un presupuesto anual asignado según el sistema de contabilidad integrada, reporte R00804768.rpt del mes de diciembre de 2015 desglosado en la forma siguiente:

Salarios personal permanente y temporal:	Q. 716,774.00
Gastos de funcionamiento:	<u>Q. 391,960.00</u>
Presupuesto vigente asignado en el año 2015:	Q.1,108,734.00

Los gastos de funcionamiento actualmente los han sabido canalizar con una ejecución con calidad de gasto; sin embargo, al surgir esta entidad conforme al Acuerdo Ministerial 27-2008, (creado con vacíos legales, por qué no brindaba las directrices necesarias para realizar un trabajo integro), se ha logrado recopilar declaratorias del año 2002 hasta el 2015 con la siguiente aclaración que las declaratorias del 2002 hasta el año 2008, fueron declaradas³⁵ por el despacho superior del Ministerio a cargo; mientras que del 2009 al 2015 intervino mayoritariamente la Dirección Técnica del Patrimonio Cultural Intangible, ente encargado directamente para atender los asuntos de este tipo de bien.

Cabe mencionar que estas declaraciones e inventario, se encuentran registradas en una ficha en forma de listado común en el Registro de Bienes Culturales de la Nación;

³⁵www.mcd.gob.gt/declaratorias-de-patrimonio-cultural-intangible(Guatemala 03 de marzo de 2016)



mientras que la teoría establecida en los Acuerdos Ministeriales instruye que deben ser inscritos de oficio y notificados en el departamento antes citado.

Constituye esto una condición irregular la cual se pudo constatar conforme la investigación planteada, que personeros encargados del registro trataban listar todavía los Acuerdos Ministeriales del año 2013 dentro del año 2015, sin cumplir con los presupuestos técnicos jurídicos, administrativos y legales de registrarlos de oficio en libros legalmente constituidos y autorizados para el efecto. Por otra parte, dentro del ente encargado de los bienes intangibles tutelados se establece otra irregularidad, dado que en algunos casos, primero se declara el patrimonio y luego se toman las medidas de salvaguarda regulares, de emergencia y de extrema urgencia, razón que por principio registral debería estar implícito en la declaratoria. Adicionado a ello, por razones políticas o por eventos nacionales e internacionales relacionados con el patrimonio cultural de Guatemala, se incrementan las solicitudes de declaratorias patrimoniales Inmateriales o Intangible, muchas veces sin que se hayan confeccionado estudios, metodologías técnico-científicas y jurídico-administrativas.

Se puede concluir en la necesidad de implementar como medida de salvaguarda, protección, preservación y dirimir las limitaciones del registro de los bienes culturales intangibles, la emisión de un reglamento o circular y la creación de un ente de registro específico dentro de la Dirección Técnica del Patrimonio Cultural Intangible de la Dirección General del Patrimonio Cultural y Natural del Ministerio de Cultura y Deportes, a efecto de reducir irregularidades que contravienen la convención del patrimonio



inmaterial y cubrir los vacíos legales determinados en la Ley para la Protección del Patrimonio Cultural y de la Nación, acorde a las exigencias imperantes en este mundo globalizado.

Sin menoscabo a la convención para la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial, la cual contempla en su artículo 29 informes de los Estados Partes, sobre las disposiciones legislativas, reglamentarias o de otra índole que hayan adoptado para la aplicar la convención, es el beneficio social y económico en conexión con el bien común que permita evaluar la utilidad pública del convenio. Al respecto, la Dirección General del Patrimonio Cultural y Natural según el Decreto número 26-97 del Congreso de la República, Ley para la Protección del Patrimonio Cultural, en su artículo 70 que literalmente estatuye "Facultades: la Dirección General del Patrimonio Cultural y Natural, el Registro de Bienes Culturales y el Instituto de Antropología e Historia de Guatemala, en materia de sus respectivas competencias, quedan facultados para elaborar los reglamentos y dictar las disposiciones y medidas que garanticen el cumplimiento de lo dispuesto en esta ley".

Ineludible es la propuesta de un reglamento para el Registro del Patrimonio Cultural Inmaterial o Intangible que lleva implícito la ampliación administrativa de un ente encargado del registro de este tipo de bien cultural, la competencia, funciones, procedimientos del bien jurídico tutelado, a efecto de no incurrir en arbitrariedades e ilegalidades, en pro de la población maya, xinca, garífuna y mestiza, es decir, de la Guatemala pluriétnica, multilingüe y multicultural.



La propuesta legal, se fundamenta en el Acuerdo Gubernativo 27-2008, en su Artículo 13, que establece: Dirección General del Patrimonio Cultural y Natural: "es el órgano al que le corresponde generar propuestas y acciones institucionales que orienten a la implementación de políticas culturales nacionales en el ámbito de su competencia crear estrategias y mecanismos para la protección y conservación del patrimonio cultural y natural, tangible e intangible del país. Asimismo, tiene a su cargo coordinar, supervisar desarrollar y evaluar programas orientados para ubicar, localizar, investigar, rescatar, proteger, registrar, restaurar, conservar y valorizar bienes tangibles muebles o inmuebles, bienes intangibles y naturales que integran el patrimonio cultural y natural de la nación, dentro de un marco de reconocimiento y respeto a la diversidad cultural con equidad étnica y de género, fomentando la interculturalidad y convivencia pacífica para el desarrollo humano sostenible.

Al amparo de las leyes nacionales e internacionales de la materia, la Dirección General del Patrimonio Cultural y Natural debe evitar la modificación, deterioro, destrucción y salida ilícita del territorio nacional de objetos, documentos, creaciones y testimonios de la cultura nacional. También debe evitar la contaminación o depredación del medio natural dentro del cual se encuentran localizados parques, sitios, arqueológicos y sitios sagrados, sin perjuicio de las acciones que, en este último aspecto, desempeñan otros ministerios o dependencias del Estado".



El Artículo 14 del mismo cuerpo legal, preceptúa: Atribuciones de la Dirección General del Patrimonio Cultural y Natural "...2. Fomentar el conocimiento del patrimonio cultural tangible e intangible de Guatemala, con el propósito de evidenciar la génesis de su historia plural y la evolución de su multiculturalidad y contribuir de esa forma al fortalecimiento de la cultura de la paz.....8. Realizar inventarios y registros del patrimonio cultural tangible e intangible, para garantizar su protección, conservación y adecuado manejo.....11. Promover y supervisar el manejo apropiado, con plena sujeción a la ley, de los sitios inscritos en la lista de patrimonio mundial los sitios arqueológicos, sitios históricos, lugares sagrados, parques nacionales y las áreas naturales protegidas.

Así también deberá realizar acciones de salvaguardia, promoción y difusión de las expresiones del patrimonio intangible declaradas como patrimonio oral e inmaterial de la humanidad....17. Asesorar al Despacho Ministerial en programas y proyectos cuyo desarrollo involucre o incida sobre aspectos relativos al patrimonio cultural tangible e intangible, mueble e inmueble, y al patrimonio natural del país....20. En coordinación con la Dirección de Asuntos Jurídicos, presentar propuestas para promover la revisión y actualización de la legislación vigente, con el fin de consolidar el marco jurídico que responda a la realidad pluricultural del país y fomente la investigación, registro, rescate protección, conservación, promoción y difusión del patrimonio cultural y natural.

Emprender acciones orientadas al rescate de bienes culturales extraídos ilícitamente del territorio nacional o que pertenezcan al patrimonio cultural guatemalteco, siempre en



coordinación con dicha "Dirección.... 24. Realizar acciones que garanticen la difusión y aplicación de las normas legales relativas al patrimonio cultural y natural, tangible e intangible, mueble e inmueble, y su adecuado registro, respetando la propiedad individual, institucional, municipal o comunitaria del mismo, en coordinación con las Direcciones de Comunicación y Difusión Cultural y Asuntos Jurídicos.... 34. Tramitar y resolver administrativamente, todas las gestiones técnicas administrativas que corresponden a la competencia de la dirección."

Irrefutablemente los artículos y numerales fijados con anterioridad representan ámbito de competencia de la Dirección General del Patrimonio Cultural y Natural que tiene íntima relación con la urgente emisión de un reglamento que regule lo relacionado con el registro del patrimonio cultural inmaterial o intangible.

Cabe resaltar que diecinueve años después de que no existe un reglamento específico que tutele el patrimonio tangible e intangible, creando limitaciones de registro a los bienes intangibles, dejándolos únicamente declarados sin que tengan continuidad o seguimiento, debido a que artículo 24 del Decreto 26-97 que literalmente estatuye: "... dentro del plazo de cuatro años a partir de la fecha en que entre en vigencia el Reglamento del Registro de bienes culturales." Entonces quiere decir que no pueden ser obligadas a su inscripción sin previo reglamento del registro de bienes culturales que contenga todas sus formalidades de registro. Otra divergencia que se contrapone y limita el pleno registro de los bienes antes de mérito es el Artículo 70 de misma ley, citado con anterioridad el cual prescribe las facultades para elaborar reglamentos,



dictar disposiciones y medidas que garanticen el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 numeral II del Decreto antes citado.

Derivado del análisis administrativo, doctrinario y jurídico, es necesario proponer la siguiente minuta legal:

ACUERDO MINISTERIAL NÚMERO XXX-2017

Guatemala, xx de xxx de 2017

MINISTERIO DE CULTURA Y DEPORTES

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala, es obligación primordial del Estado, proteger, fomentar y divulgar la cultura nacional y sus manifestaciones, emitir leyes y disposiciones que tiendan a su enriquecimiento, reconociendo el derecho de las personas y sus comunidades de acuerdo a sus valores y tradiciones.

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto 26-97 del Congreso de la República se emitió la Ley para la Protección del Patrimonio Cultural de la Nación, que establece la necesidad de difundir, promover el rescate, investigación, salvaguardar, recuperación, conservación, y valorización de los bienes tangibles e intangibles que integran el Patrimonio Cultural de la Nación.



CONSIDERANDO:

Que conforme lo preceptuado en el articulado de la ley que faculta la emisión del Reglamento del Registro de Bienes Culturales Intangibles, con disposiciones que establezcan la forma y los requisitos de inscripción, anotación y registro de los bienes culturales intangibles parte del Patrimonio Cultural de la Nación.

POR TANTO:

Con base a lo considerado y con fundamento en los artículos 57, 58, 59, 60, 65 y 194 literales a) y f) de la constitución política de la república de Guatemala; 27 literales a) y m), 31 del decreto número 114-97 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Organismo Ejecutivo; 1, 2, 3 numeral II, 4, 23, 24 y 70 de la Ley para la protección del Patrimonio Cultural y Natural de Guatemala; y 13, 14 literales 2, 8, 20 y 24 del Acuerdo Gubernativo número 27-2008 de fecha 10 de enero de 2008, Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de Cultura y Deportes.

ACUERDA:

Emitir el siguiente:

REGLAMENTO PARA EL REGISTRO DEL PATRIMONIO CULTURAL INTANGIBLE

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales



ARTÍCULO 1. **Objeto.** El presente Reglamento tiene por objeto establecer y regular las funciones de la Dirección General del Patrimonio Cultural y Natural del Ministerio de Cultura y Deportes, para el Registro del Patrimonio Cultural Intangible.

ARTÍCULO 2. **Denominación.** Para los efectos del Reglamento, el Ministerio de Cultura y Deportes, la Dirección General del Patrimonio Cultural y Natural, el Instituto de Antropología e Historia, el Registro del Patrimonio Cultural Intangible, y la Ley Para la Protección del Patrimonio Cultural de la Nación, en lo sucesivo se denominarán: El Ministerio, la Dirección, el Instituto, el Registro PCI, y La Ley respectivamente.

ARTÍCULO 3. **Naturaleza.** El Registro del Patrimonio Cultural Intangible, es una institución pública de la Dirección General del Patrimonio Cultural y Natural, adscrito a la Dirección Técnica del Patrimonio Cultural Intangible; que tiene por objeto la inscripción, anotación, modificación, cancelación de hechos, actos y declaratorias; relativos con las instituciones, tradiciones y costumbres tales como: la tradición oral, musical, medicinal, culinaria, artesanal, religiosa, de danza y teatro, que integran los bienes Intangibles del Patrimonio Cultural de la Nación.

ARTÍCULO 4. **Inscripción en Registro de Bienes Intangibles.** En la inscripción de cualquier bien cultural intangible, se hará constar la persona natural o jurídica solicitante o gestora del mismo, los datos suficientes que permitan identificarlo, temporalidad, el lugar o ubicación y el interés cultural de dicho bien.



Los bienes culturales producto de las investigaciones o diagnósticos de particulares, se convierten en propiedad del Estado y los encargados están en la obligación de registrarlos dentro del plazo no mayor de un año, salvo la duración que se establezca para la investigación o trámite. El incumplimiento de este reglamento será sancionado conforme lo establece el régimen sancionatorio estipulado en el capítulo VI de este reglamento.

CAPÍTULO II

Organización y administración del registro

ARTÍCULO 5. Objetivos y Funciones. Para el debido cumplimiento de sus objetivos y funciones, el Registro estará a cargo de un registrador quien será asistido por un secretario y tendrá las siguientes secciones:

1. Sección de tradición oral, musical, medicinal, religiosa y sitios sagrados
2. Sección de costumbres, artesanía, culinaria, danza y teatro
3. Sección de gestión, control de registros e inventarios y lista representativa
4. Sección de catalogación y análisis documental, videoteca, fototeca y archivo.

Estas Secciones tendrán a cargo emitir opiniones técnicas, estudios, registros, control y salvaguarda de lo anterior citado y estarán bajo cargo del Registrador de Bienes Culturales Intangibles.

ARTÍCULO 6. Requisitos y atribuciones del Registrador. Para ser registrador de bienes culturales se requiere ser guatemalteco de origen, abogado y notario y colegiado activo o carrera afín.



Atribuciones del registrador:

- a) organizar, planificar, ejecutar y controlar las funciones de las secciones determinadas en el artículo anterior.
- b) diseñar, implementar y evaluar las normas técnicas, procedimientos, opiniones y demás disposiciones para el eficiente funcionamiento del Registro.
- c) emitir los respectivos dictámenes u opiniones de conformidad con la ley, en el ámbito de su competencia.
- d) Promover, difundir el proceso de registro de los bienes culturales intangibles a nivel interno y externo del país.

ARTÍCULO 7. Secretaría. La Secretaría estará a cargo del Secretario General, quien deberá ser abogado y notario o carrera afín, colegiado activo, quien coordinará las funciones de ingreso, trámite y egreso de solicitudes y expedientes dentro de los plazos correspondientes, a efecto de catalogar y providenciar a las secciones competentes para conocer el caso, elaborar certificaciones con estricto apego al presente reglamento.

ARTÍCULO 8. Procurador. Estará a cargo de un asistente o encargado, quien será responsable de la recepción, control, registro y entrega de los documentos que van fuera del registro, el cual debe de poseer como mínimo sexto semestre universitario en la Ciencias Jurídicas y Sociales o carrera afín.



CAPÍTULO III

De los procedimientos registrales

ARTÍCULO 9. **Solicitudes.** Presentada la solicitud al Registro completo, se anotará la fecha y hora de recepción, se le asignará un número de expediente y se entregará al interesado una copia de la misma donde consten datos que solicita el artículo 10.

ARTÍCULO 10. **Solicitud de Inscripción y certificaciones.** Toda solicitud que se presente en el Registro de bienes culturales intangibles deberá contener:

1. Nombre y apellidos completos del solicitante, su nacionalidad y domicilio. Si es persona jurídica, su razón social o denominación social, y la identificación del instrumento de representación legal, debidamente inscrita y lugar de su constitución, cuando fuere procedente.
2. Anotar el tipo de solicitud ya sea por inscripción, anotación, modificación, cancelación de hechos, actos, relativos a bienes declarados, bienes intangibles inventariados, lista representativa de bienes intangibles; certificación de los bienes declarados.
3. Lugar para recibir citaciones y/o notificaciones.
4. Firma del o los comparecientes.
5. Cuando la solicitud fuere presentada por dos o más personas estos deberán designar un representante común, en quien unificarán la personería. Si no se hiciere la designación se considera como hecha en el compareciente que aparezca mencionado en primer lugar en la solicitud.



6. Para facilitar la comunicación con el registro el solicitante podrá indicar en su solicitud otros datos como, dirección física en la cual se le puede notificar, correo electrónico, número telefónico o usuario de videoconferencia en relación a distancia.

ARTÍCULO 11. Procedimiento de declaración e inscripción: En el siguiente procedimiento deberá observarse lo siguiente:

- a) solicitante, gestor o representante legal, presenta su petición, por medio de escrito, carta, memorial ante la autoridad competente, ya sea este Director(a) General del Patrimonio Cultural y Natural;
- b) la solicitud se verifica que inicialmente contenga los requisitos fundamentales de este reglamento, además debe de estar fundamentada en el consentimiento, libre e informado, respaldado por la comunidad, el cual se cataloga y se envía a la sección de registro de bienes intangibles correspondiente;
- c) se analiza y cataloga como inventario, examinando si existen riesgos, desafíos y amenazas de la declaración que pretende inscribir, documentada con videos, fotos, actas, otros; se señala día para audiencia previa, posteriormente se acompaña por medio de taller o talleres de sensibilización sobre medidas de protección de patrimonio inmaterial como parte de la metodología de investigación, según amerite;
- e) superadas las literales de a), b), c), se solicitan dictámenes técnicos de las siguientes direcciones y departamentos, en su orden: Registro de Bienes Culturales, Investigaciones Culturales, Instituto de Antropología e Historia y la Dirección General del Patrimonio Cultural y Natural, en un plazo no mayor de 10 días hábiles para que éstos dictaminen o emitan resolución;



- f) se válida la declaratoria con solicitante, gestor o representante legal, entiéndase municipalidades, Con el principal objetivo de sistematizar los procesos y dar certeza a los usuarios de la autenticidad de petición;
- g) se emite acuerdo ministerial;
- h) por protocolo se notifica e informa a solicitantes y al Registro de Patrimonio Intangible.
- i) concluido el procedimiento administrativo, el Registro de Bienes Intangibles de oficio tiene 30 días para inscribirlo, inventariarlo en libros debidamente autorizado para el registro. Cada inscripción tendrá al principio el número correlativo que le corresponde. Los espacios en blanco que permitan intercalaciones se llenarán con una línea antes de que sea firmada la inscripción. Serán nulas las adiciones, entrerenglonaduras y testados si no se salvan íntegramente antes de la firma del Registrador, siendo prohibido en absoluto hacer raspaduras o tachaduras; y,
- j) se inicia el plan anual y multianual sobre medidas de salvaguarda, conforme haya sido catalogado e inscrito considerándose riesgos, desafíos y amenazas relativos su normalidad, emergencia y extrema urgencia.

ARTÍCULO 12. De la declaración jurada. Las personas naturales o jurídicas que comparezcan al Registro para efectos de presentación de solicitud en materia de Bienes Intangibles, por la falta de algún requisito o actúe en nombre de otra, debe de acreditar la representación, en función del bien, gestión o solicitud del bien cultural intangible, cuando se trate de una petición municipal, será conforme el aval del concejo municipal.



ARTÍCULO 13. **Certificación de los bienes culturales intangibles.** Al constatarse la inscripción o registro de aquellos bienes catalogados artesanales, se procederá a emitir una anotación como permiso especial en aquellos casos que el bien artesanal tenga que salir del país, extendiéndose la certificación especial al interesado, en tres días plazo.

ARTÍCULO 14. **Anotaciones.** Todas las anotaciones relativas a enajenaciones, licencias, modificaciones, limitaciones, cancelaciones, estudios científicos, técnicos, exportaciones temporales y otras circunstancias que afecten o modifiquen un derecho inscrito se hará constar en el mismo folio donde se hubiere realizado la inscripción cuando materialmente fuere posible; cuando no fuere posible, se pondrá al margen razón que exprese brevemente la relación entre una y otra indicando el tomo folio y libro del nuevo asiento. En las anotaciones deberá consignarse la resolución, el título, despacho judicial, denuncia u otro documento que la motivaren.

ARTÍCULO 15. **Cancelaciones.** Podrán cancelarse las inscripciones registradas, parcial o totalmente, por virtud de las situaciones señaladas en el presente reglamento y supletoriamente el código civil; y, en todo caso, por la destrucción o deterioro totales e irreversibles del bien, o que haga ineficaz su registro o certificación, con especial atención a los trajes de origen maya, productos artesanales y aquellos lugares carácter ancestral constituidos como sagrados, ceremoniales que estén establecidos catalogados dentro del inventario de Patrimonio Intangible de la Nación.



CAPÍTULO IV

Movimientos registrales

ARTÍCULO 16. **Libros del Registro.** Las operaciones registrales se asentarán en libros, en base al sistema de folio, manual o electrónicamente en hojas movibles. El número de cada expediente se constituirá con los cuatro dígitos del año de presentación de la solicitud, seguida del número correlativo que le corresponde la misma fecha y hora de presentación y operador de la sección de bienes intangibles.

ARTÍCULO 17. **Control de documentos e inscripción.** El registro llevará y mantendrá por un medio adecuado, constancia de los documentos e inscripciones siguientes:

- a) Presentación de solicitudes.
- b) Bienes intangibles registrados.
- c) Bienes intangibles en procesos.
- d) Anotaciones sobre derechos inscritos.
- e) Cualquier otro que el registro estime necesario para salvaguarda y protección de los mismos.

ARTÍCULO 18. **El derecho de prioridad.** Se establece por medio del Libro de Ingreso de Documentos, el cual se consignará en riguroso orden cronológico. En tal libro se anotará como mínimo el número de orden de ingreso del documento, el nombre del solicitante, la hora de ingreso del documento y fecha.



ARTÍCULO 19. **Reposición de expedientes.** Sin perjuicio de las responsabilidades a que haya lugar y a la imposición de medidas disciplinarias al personal responsable, la reposición de un expediente deberá ser ordenada por el Registrador en forma inmediata de oficio o a solicitud del interesado. Para tales efectos el Registrador deberá mantener organizado y actualizado el archivo de duplicados de las solicitudes, resoluciones, edictos, el cual podrá hallarse en soporte magnético o digital.

CAPÍTULO V

Del registro de establecimientos comerciales

ARTÍCULO 20. **Inscripción de establecimientos comerciales.** Para los fines de inscripción de las personas individuales o jurídicas o propietarias de establecimientos comerciales a que se refiere el Artículo 35 de la Ley, deberá adjuntarse a la solicitud respectiva, la documentación mínima siguiente:

1. Fotocopia legalizada de la patente de comercio.
2. Inventario inicial de los bienes culturales ofrecidos en venta para catalogarlos.

ARTÍCULO 21. **Obligaciones de los establecimientos comerciales.** Conforme a las obligaciones señaladas en el Artículo 35 de la Ley, las personas individuales o jurídicas o propietarias de establecimientos comerciales, deberán actualizar ante el Registro el inventario de sus bienes cada seis meses, el cual estará sujeto a la supervisión y fiscalización por parte del personal del Registro cuantas veces sea necesario. Igualmente, deberán proceder a la verificación en los archivos de bienes decomisados



que obra en el Registro, la legalidad de los bienes que ofrezcan en venta y exigir a sus proveedores de bienes culturales, la documentación que acredite la propiedad de los mismos.

CAPÍTULO VI

Régimen sancionatorio

ARTÍCULO 22. Decomiso de bienes intangibles. Procede el decomiso de bienes intangibles del área artesanal:

1. Cuando los bienes de que se trate no se encuentren registrados o catalogados en el presente registro, una vez vencido el plazo previsto en el Artículo 24 de la ley.
2. Cuando sobre el respectivo bien se haya realizado cualquier acto de compraventa de manera irregular relativa a derechos de autor, trajes y diseños mayas antiguos.
3. Cuando el respectivo bien haya intentado exportarse, sin el permiso especial certificado del Registro de Bienes Intangibles, entiéndase diseños mayas y trajes indígenas y artesanías.

ARTÍCULO 23. Bienes incautados. Los bienes culturales incautados o decomisados serán entregados a la Dirección General del Patrimonio Cultural y Natural, quedando bajo su responsabilidad la custodia, conservación y cuidado.

ARTÍCULO 24. De la oposición a la inscripción. El interesado podrá oponerse a la inscripción y ofrecer pruebas en el plazo de quince días, contados a partir de la fecha de notificación. El Registro recibirá las pruebas y formulará el dictamen



correspondiente, dentro de los treinta días siguientes a la oposición. El dictamen del Registro será cursado a la Dirección General del Patrimonio Cultural, para que dentro de un plazo que no exceda de treinta días emitirá la resolución correspondiente.

ARTÍCULO 25. Incumplimiento de obligaciones. El incumplimiento a las obligaciones establecidas en los Artículos 20 y 21 de este reglamento, constituye violación a las medidas de protección de bienes culturales dispuestas en el Artículo 43 de la Ley, estas medidas sancionatorias estarán vinculadas con el Ministerio Público, Instituto Guatemalteco de Turismo y Relaciones Exteriores, según la materia que se determine.

ARTÍCULO 26. Casos no previstos. Los casos no previstos en el presente reglamento serán resueltos según los artículos 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55 y 56 del Decreto 26-97 Ley para la protección del Patrimonio Cultural de la Nación.

CAPÍTULO VII

Disposiciones finales y transitorias

ARTÍCULO 27. Inventario de patrimonio intangible. El registro de bienes culturales intangibles, mantendrá al día un inventario nacional de los bienes intangibles que integran el patrimonio cultural de la nación y la lista representativa de este tipo de bien, en el cual el inventario servirá para brindar información de la ubicación, localización, notificación. Tomando como base los bienes culturales intangibles registrados y catalogados e inventariados.



ARTÍCULO 28. **Derogatorias.** Se derogan los Acuerdos Ministeriales y otras disposiciones que se opongan a lo regulado en este reglamento.

ARTÍCULO 29. **Vigencia.** El presente reglamento entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. COMUNÍQUESE,





CONCLUSIONES

1. En Guatemala, la Protección del Patrimonio Cultural se encuentra contenida, en una legislación específica nacional e internacional; su ubicación se sitúa en el derecho público y su aplicación corresponde al derecho administrativo. Dicha legislación, contiene la figura del Registro de bienes culturales; sin embargo, hasta el momento no se ha emitido el reglamento respectivo.
2. Aunque El Decreto 26-97 del Congreso de la República, Ley para la Protección del Patrimonio Cultural de la Nación, no señala plazo, para la emisión del reglamento dieciocho años después de su vigencia y operaciones, el Reglamento del Registro de bienes culturales no ha sido emitido. En este sentido justifica la presente investigación de acuerdo a las limitaciones legales y registrales en función de los bienes culturales intangibles.
3. dentro del análisis jurídico y doctrinario de las limitaciones para el registro de bienes culturales intangibles, se pudo constar que no existe un registro formal y específico que regule los actos y hechos que surjan de este tipo de bien cultural.
4. la institución gubernamental encargada de tipo de organización y aplicación del registro público, no contempla ni precisa, cual es el sistema registral que debe de utilizar para sus procedimientos registrales.



5. se comprueba que el presupuesto asignado cada año, no es suficiente para cumplir con las funciones que le corresponden, tomando en cuenta los cambios imperantes en la sociedad actual y las exigencias del mundo globalizado.



RECOMENDACIONES

1. Para los efectos de establecer certeza y seguridad jurídica y cumplimiento a las disposiciones contenidas en el Decreto 26-97 del Congreso de la República, el Ministerio de Cultura y Deportes debe emitir por medio de acuerdo ministerial el Reglamento del Registro de bienes culturales intangibles, en cumplimiento al Artículo 3 numeral II, patrimonio Cultural Intangible, a efecto de cubrir los vacíos legales por ausencia de normativa específica en proporción al imperio legal para regir sus actuaciones.
2. Al ser autorizado el reglamento para el registro del patrimonio cultural intangible, exhorto se notifique por medio de cartas de entendimiento a la UNESCO, sobre las disposiciones adoptadas para la consecución de la ley y la convención del patrimonio inmaterial, según lo pactado entre las partes.
3. Las autoridades administrativas de la Dirección General del Patrimonio Cultural y Natural, tienen que crear un registro especializado y específico para los procedimientos de inscripción de Bienes Intangibles; a efecto de brindar bienes y servicios con certeza jurídica, para responder a las peticiones que efectúan los particulares por medio de un escrito o memorial el cual debe de llenar las características de los sistemas y principios registrales contemplados en la presente investigación.



4. Que el Ministerio de Cultura y Deportes, cuando organice el registro público, elija el sistema de folio real y el difusivo, debido a que estos sistemas son los que más se adaptan al ámbito registral del país, para la efectiva aplicación de los registros de bienes culturales intangibles, mismos deben de figurar en una disposición interna, para volver operativo el registro público.

5. Es necesario que el Ministerio de Cultura y Deportes, incremente la asignación presupuestaria a efecto de especializar al personal que se encontrará en forma permanente en el área de patrimonio intangible, efectuando alianzas estratégicas con instituciones nacionales e internaciones que formen y capaciten técnicos y peritos en materia registral del patrimonio intangible.



ANEXOS

Sistema de Contabilidad Integrada Gubernamental
Ejecución de Gastos - Reportes - Informacion Consolidada
Ejecución del Presupuesto (Grupos Dinamicos)

PAGINA : 1 DE 2
 FECHA : 22/12/2015
 HORA : 11:26:46
 REPORTE : R00804768.rpt

UNIDAD EJECUTORA = 103, ACTIVIDAD = 005

- Entidad / Unidad Ejecutora - Actividad - Grupo Gasto - REN - UBG - FTE -
 DEL MES DE ENERO AL MES DE DICIEMBRE

EJERCICIO: 2015

DESCRIPCION	ASIGNADO	MODIFICADO	VIGENTE	PRE COMPROMISO	COMPROMETIDO	DEVENGADO	PAGADO	SALDO POR COMPROMETER	SALDO POR DEVENGAR	SALDO POR PAGAR	% E/EC
111300104-003											
12 000 005											
000											
MINISTERIO DE CULTURA Y DEPORTES- DIRECCION GENERAL DEL PATRIMONIO CULTURAL Y NATURAL											
SERVICIOS PERSONALES											
011 0101 11	21,972.00	0.00	21,972.00	0.00	20,141.00	20,141.00	20,141.00	1,831.00	1,831.00	0.00	91.67
PERSONAL PERMANENTE											
012 0101 11	7,200.00	0.00	7,200.00	0.00	6,000.00	6,000.00	6,000.00	600.00	600.00	0.00	91.67
COMPLEMENTO PERSONAL AL SALARIO DEL PERSONAL PERMANENTE											
013 0101 11	600.00	0.00	600.00	0.00	500.00	500.00	500.00	50.00	50.00	0.00	91.67
COMPLEMENTO POR ANTIGUEDAD AL PERSONAL PERMANENTE											
015 0101 11	18,000.00	500.00	18,500.00	0.00	16,500.00	16,500.00	16,200.00	2,000.00	2,000.00	0.00	89.19
PERSONAL PERMANENTE											
021 0101 11	195,188.00	0.00	195,188.00	0.00	195,188.00	195,188.00	182,389.00	0.00	0.00	16,599.00	100.00
PERSONAL SUPLENENTE											
022 0101 11	123,132.00	0.00	123,132.00	0.00	92,349.00	92,349.00	90,749.00	30,783.00	30,783.00	0.00	75.00
PERSONAL POR CONTRATO											
027 0101 11	192,000.00	2,000.00	194,000.00	0.00	173,500.00	173,500.00	165,000.00	18,500.00	18,500.00	10,000.00	90.46
COMP. ESPECIFICOS AL PERSONAL TEMPORAL											
029 0101 11	60,000.00	0.00	60,000.00	0.00	59,354.84	59,354.84	54,354.84	645.16	645.16	5,000.00	98.92
OTRAS REMUNERACIONES DE PERSONAL TEMPORAL											
071 0101 11	44,991.00	1,887.00	47,478.00	0.00	39,722.15	39,722.15	7,756.85	7,756.85	7,756.85	0.00	83.66
BONIFICACION ANUAL (BONO 14) AGUINALDO											
072 0101 11	45,991.00	0.00	45,991.00	0.00	45,991.00	45,991.00	32,146.30	6.00	6.00	13,144.50	100.00
BONO VACACIONAL											
073 0101 11	1,000.00	88.00	1,088.00	0.00	887.12	887.12	887.12	200.88	200.88	0.00	81.54
TOTAL 000 SERVICIOS PERSONALES	714,774.00	4,475.00	719,249.00	0.00	658,383.11	658,383.11	611,009.61	62,365.89	61,365.89	45,373.50	91.32
100											
SERVICIOS NO PERSONALES											
121 0101 11	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
DIVULGACION E INFORMACION											
122 0101 11	0.00	15,000.00	15,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	15,000.00	15,000.00	0.00	0.00
IMPRESION, ENCUADERNACION Y REPRODUCCION											
133 0101 11	32,481.00	-14,969.00	17,512.00	0.00	15,996.00	15,996.00	19,996.00	3,516.00	3,516.00	0.00	91.34
VIATICOS EN EL INTERIOR											
141 0101 11	48,906.00	-33,731.00	15,175.00	0.00	0.00	0.00	0.00	15,175.00	15,175.00	0.00	0.00
TRANSPORTE DE PERSONAS											
158 0101 11	0.00	75,000.00	75,000.00	0.00	72,986.00	72,986.00	72,986.00	2,014.00	2,014.00	0.00	97.32
DERECHOS DE BIENES INTANGIBLES											
162 0101 11	17,500.00	-15,000.00	2,500.00	0.00	1,054.00	1,054.00	1,054.00	1,446.00	1,446.00	0.00	42.20
MANT. Y REP. DE EQUIPO DE OFICINA											
171 0101 11	80,000.00	-40,000.00	40,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
MANT. Y REP. DE EDIFICIOS											
174 0101 11	2,200.00	-3,200.00	-1,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
MANT. Y REP. DE INSTALACIONES											
186 0101 11	0.00	39,800.00	39,800.00	0.00	0.00	0.00	0.00	39,800.00	39,800.00	0.00	0.00
SERVICIOS DE ATENCION Y FOTOCOPIADO											
199 0101 11	0.00	25,000.00	25,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	25,000.00	25,000.00	0.00	0.00
OTROS SERVICIOS NO PERSONALES											
TOTAL 100 SERVICIOS NO PERSONALES	181,387.00	8,026.00	189,413.00	0.00	96,039.00	96,039.00	90,039.00	99,374.00	99,374.00	0.00	47.26
200											
MATERIALES Y SUMINISTROS											
214 0101 11	0.00	20,790.00	20,790.00	0.00	5,278.00	5,278.00	5,278.00	15,512.00	15,512.00	0.00	25.29
PRODUCTOS AGRICOLAS, MADERA, CORCHO Y SUS MANUFACTURAS											
241 0101 11	1,493.00	-50.00	1,443.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1,443.00	1,443.00	0.00	0.00
PAPEL DE ESCRITORIO											
243 0101 11	5,562.00	-4,590.00	1,000.00	0.00	624.80	624.80	624.80	375.20	375.20	0.00	62.48
PRODUCTOS DE PAPEL O CARTON											
244 0101 11	330.00	-50.00	280.00	0.00	271.77	271.77	271.77	8.23	8.23	0.00	97.06
PRODUCTOS DE ARTES GRAFICAS											
254 0101 11	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
ARTICULOS DE CAUCHO											
261 0101 11	0.00	3,450.00	3,450.00	0.00	2,794.00	2,794.00	2,794.00	656.00	656.00	0.00	81.01
ELEMENTOS Y COMPUESTOS QUIMICOS											
262 0101 11	9,450.00	-4,200.00	3,250.00	3,700.00	0.00	0.00	0.00	3,250.00	3,250.00	0.00	0.00
COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES											



ANEXO I



Sistema de Contabilidad Integrada Gubernamental
Ejecución de Gastos - Reportes - Información Consolidada
Ejecución del Presupuesto (Grupos Dinámicos)

PAGINA : 2 DE 2
 FECHA : 22/12/2015
 HORA : 11:26:46
 REPORTE : R00894768.rpt

Expresado en Quetzales
 UNIDAD_EJECUTORA = 103, ACTIVIDAD = 005
 - Entidad / Unidad Ejecutora - Actividad - Grupo Gasto - REN - UBG - FTE -
 DEL MES DE ENERO AL MES DE DICIEMBRE

EJERCICIO: 2015

DESCRIPCION	ASIGNADO	MODIFICADO	VIGENTE	PRE COMPROMISO	COMPROMETIDO	DEVENGADO	PAGADO	SALDO POR COMPROMETER	SALDO POR DEVENGAR	SALDO POR PAGAR	% EJEC
387 0101 11 TINTES, PINTURAS Y COLORANTES	5,920.00	600.00	6,400.00	0.00	2,930.00	2,930.00	2,930.00	3,470.00	3,470.00	0.00	45.78
388 0101 11 PRODUCTOS PLASTICOS, NYLON, URS, Y P.V.C.	0.00	175.00	175.00	0.00	0.00	0.00	0.00	175.00	175.00	0.00	0.00
389 0101 11 OTROS PRODUCTOS QUIMICOS Y CONEXOS	0.00	122.90	122.90	0.00	122.90	122.90	122.90	2.10	2.10	0.00	98.32
381 0101 11 PRODUCTOS SIEMPREVICOS	0.00	100.00	100.00	0.00	0.00	0.00	0.00	100.00	100.00	0.00	0.00
382 0101 11 PRODUCTOS DE METAL	0.00	646.00	646.00	0.00	524.00	524.00	524.00	122.00	122.00	0.00	81.11
389 0101 11 OTROS PRODUCTOS METALICOS	0.00	2,000.00	2,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	2,000.00	2,000.00	0.00	0.00
391 0101 11 UTILES DE OFICINA	238.00	643.00	881.00	0.00	474.69	474.69	474.69	406.31	406.31	0.00	53.88
397 0101 11 UTILES, ACCESORIOS Y MATERIALES ELECTRICOS	0.00	3,000.00	3,000.00	0.00	2,216.00	2,216.00	2,216.00	834.00	834.00	0.00	72.86
398 0101 11 ACCESORIOS Y REPUESTOS EN GENERAL	0.00	4,471.00	4,471.00	0.00	3,471.00	3,471.00	3,471.00	1,000.00	1,000.00	0.00	77.63
399 0101 11 OTROS MATERIALES Y SUMINISTROS	0.00	300.00	300.00	0.00	34.50	34.50	34.50	265.50	265.50	0.00	11.50
TOTAL 300 MATERIALES Y SUMINISTROS	22,873.00	25,488.00	48,361.00	3,252.00	18,742.66	18,742.66	18,742.66	29,618.34	29,618.34	0.00	38.76
300 PROPIEDAD, PLANTA, EQUIPO E INTANGIBLES											
332 0101 11 EQUIPO DE OFICINA	33,600.00	10,300.00	43,900.00	0.00	20,850.00	20,850.00	20,850.00	23,000.00	23,000.00	0.00	47.49
334 0101 11 EQUIPO EDUCACIONAL, CULTURAL Y RECREATIVO	0.00	8,000.00	8,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	8,000.00	8,000.00	0.00	0.00
338 0101 11 EQUIPO DE COMPUTO	19,100.00	27,050.00	46,150.00	0.00	45,679.95	45,679.95	45,679.95	470.05	470.05	0.00	98.98
TOTAL 300 PROPIEDAD, PLANTA, EQUIPO E INTANGIBLES	52,700.00	45,350.00	98,050.00	0.00	66,529.95	66,529.95	66,529.95	31,520.05	31,520.05	0.00	67.89
400 TRANSFERENCIAS CORRIENTES											
413 0101 11 TRANSFERENCIAS AL PERSONAL	70,000.00	-40,288.00	9,412.00	0.00	4,796.19	4,796.19	4,796.19	4,653.81	4,653.81	0.00	56.23
415 0101 11 VACACIONES PAGADAS POR RETIRO	0.00	2,599.00	2,599.00	0.00	2,598.60	2,598.60	2,598.60	0.40	0.40	0.00	99.98
419 0101 11 OTRAS TRANSFERENCIAS A PERSONAS FISICALES	67,000.00	35,813.00	31,987.00	0.00	0.00	0.00	0.00	31,987.00	31,987.00	0.00	0.00
TOTAL 400 TRANSFERENCIAS CORRIENTES	137,000.00	-8,985.00	43,998.00	0.00	7,394.79	7,394.79	7,394.79	36,642.21	36,642.21	0.00	16.72
900 ASIGNACIONES GLOBALES											
913 0101 11 SENTENCIAS JUDICIALES	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
TOTAL 900 ASIGNACIONES GLOBALES	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
TOTAL 12 00 000 005 SERVICIOS DE SALVAGUARDA Y DIFUSION DEL PATRIMONIO INTANGIBLE	1,108,734.00	-9,584.00	1,099,150.00	3,252.00	835,625.91	835,625.91	835,625.91	793,776.01	793,776.01	260,100.49	76.34
TOTAL 11130150103 MINISTERIO DE CULTURA Y PATRIMONIO CULTURAL Y NATURAL	1,108,734.00	-9,584.00	1,099,150.00	3,252.00	835,625.91	835,625.91	835,625.91	793,776.01	793,776.01	260,100.49	76.34



ANEXO II

Listado de Declaratorias del año 2002 hasta el 2015

- “La Romería del Señor Esquipulas” Acuerdo Ministerial 1199-2015
- “Oralidad Valle medio del Motagua” Acuerdo 620-2014
- “La Técnica para la Elaboración del Píno” Acuerdo Ministerial No. 756-2015
- “El Baile del Torito del Municipio de Jacaltenango” Acuerdo No. 1181-2012-
Jacaltenango, Huehuetenango.
- “El Proceso de Elaboración de Cerámica, Alfarería y Artesanía de Santa Cruz
Chinautla” Acuerdo No. 1170-2012 – Santa Cruz Chinautla, Guatemala.
- “El Rezado de la Inmaculada Concepción del Templo de San Francisco Acuerdo No.
1161-2012 Guatemala, Guatemala
- “El antiguo emblema del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social -IGSS- Acuerdo
No.983-2012
- “Circo Rey Gitano, de los Hermanos López López” Acuerdo No.933-2012
- “El Libro Sagrado PopolWuj” Acuerdo No.826-2012
- “La danza “La Conquista de Guatemala” Acuerdo No.34-2012 Rabinal Baja Verapaz
- “El Coro de la Universidad de San Carlos de Guatemala” Acuerdo No. 23-2012
- “La Caravana del Zorro” Acuerdo No. 102-2011 Guatemala
- “La Cofradía Mayor del Niño del Santísimo de Quetzaltenango” Acuerdo No. 1018-
2011 Quetzaltenango, Quetzaltenango
- “Las Marchas Fúnebres guatemaltecas” Acuerdo No. 362-2011 Guatemala
- “El evento Umi’alTinamit re Xelaju” Acuerdo No. 1044-2011 Quetzaltenango



- “ El Festival Folklórico Nacional de Cobán” Acuerdo No. 532-2010 Alta Verapaz
- “La Huelga de Dolores de la Universidad de San Carlos de Guatemala” Acuerdo No. 275-2010 Guatemala
- “La Cofradía de San Marcos Evangelista del Departamento de San Marcos” Acuerdo No. 346-2010 San Marcos
- “Las Mayordomías de la Iglesia Católica del municipio de San Juan Chamelco del departamento de Alta Verapaz, reconocidas por la jerarquía de la iglesia católica” Acuerdo No. 251-2010 San Juan Chamelco Alta Verapaz
- “ El Convite 8 de diciembre” Acuerdo No. 347-2010 Chichicastenango, El Quiché
- “Convite 14 de enero”Chinique, Quiche Acuerdo 106-2010
- “El Proceso de Elaboración de Chocolate” Acuerdo No. 526-2009 Mixco, Guatemala
- “El Vía Crucis Viviente del Colegio Salesiano Don Bosco” Acuerdo No. 504-2008 Guatemala
- “La Semana Santa en Guatemala” Acuerdo No. 560-2008 Guatemala
- “El baile La Chatona y El Caballito” Acuerdo No. 776-2007 El Petén, Guatemala
- “El Jocón de carne de gallina, el Kaqik, el Pepián y los Plátanos en Mole” Acuerdo No. 801-2007 Guatemala
- “La Procesoión Acuática de la Romería del Niño Dios de San Juan Bautista Amatitlán” Acuerdo No. 292-2007 San Juan Bautista Amatitlán Guatemala
- “El Convite del día 7 de Diciembre” Acuerdo No. 696-2005 Ciudad Vieja Sacatepéquez
- “La legión de los 24 Diablos” 2005 Acuerdo No. 649-2005 Ciudad Vieja, Sacatepéquez
- “El Convite Los Fieros” Acuerdo No. 642-2005 Villa Nueva Guatemala
- “ EI Etnodrama “Rabinal Achi” Acuerdo No. 294-2004 Rabinal Baja Verapaz



- "Fabrica Internacional de Marimbas" Acuerdo 100-2004

- "Las Cofradías Indígenas existentes en las comunidades y pueblos indígenas del país"

2003 Acuerdo No. 516-2003

- "Baile convite Santa Cruz, Quiche" Acuerdo 398-2003

- "Ceremonial denominado La Pach, el Pregón y sus Parlamentos" Acuerdo No. 524-

2002 San Pedro Sacatepéquez San Marcos

Fuente: mcd.gob.gt/declaratorias-de-patrimonio-cultural-intangible-03/03/2016(sic)



BIBLIOGRAFÍA

- BARRIOS CARILLO, Axel Estuardo Alfonso. **Aspectos fundamentales de los registros en Guatemala**, Guatemala, Impresos Industriales, 1981.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. 26a. ed.; Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, 1999.
- CARRAL Y DE TERESA, Luis. **Derecho notarial y derecho registral**, México, Ed. Porrúa, 2004.
- CALDERÓN, Hugo. **Derecho administrativo**. Tomo I, 4ª ed; Guatemala, Ed. Estudiantil Fénix, 2001.
- CASTILLO GONZALEZ, Jorge Mario. **Derecho administrativo**. Tomo I y II. Guatemala, Ed. Impresiones Gráficas de Guatemala, 2002.
- CORNEJO, Américo Atilio. **Derecho registral**. Buenos Aires, Argentina, Editorial Astrea, 1994.
- Diccionario de la Real Academia Española**, Madrid, España
- Diccionario Enciclopédico McGraw-Hill Ilustrado**, Barcelona España, primera edición
- FERNÁNDEZ DE PAZ, Esther, **Actas de los XII Cursos Monográficos sobre el Patrimonio Histórico** Editorial Universidad de Cantabria, 2002.
- GARCÍA LAGUARDIA, Jorge Mario. **Digesto constitucional**. Guatemala, 2012.
- GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. **Introducción al estudio del derecho**. 26ª ed.; México, Editorial Porrúa, S.A, 1997.
- GRÍGSBY, Catherine. **Compendio de Leyes sobre la Protección del Patrimonio Cultural de Guatemala**. UNESCO, Promuseum, 2006.
- LACRUZ BERDEJO, José Luis. **Derecho inmobiliario y registral**. Barcelona, Librería Broch, 1995,
- OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales**. 23a. edición; revisada, corregida; Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, 1996.
- PACHECO, Máximo. **Introducción al estudio del derecho**. Chile, Ed. Jurídica de Chile, 1976.
- PALACIO ECHEVERRÍA, Iván. **Manual de derecho registral**. Costa Rica, Ed. Investigaciones Jurídicas, S.A. 1994



Textos Fundamentales de la Convención para la salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial, UNESCO, 2003

www:<http://mcd.gob.gt/declaratorias-de-patrimonio-cultural-intangible>.(consulta: 3 de marzo de 2016)

www: <https://sicoin.minfin.gob.gt/prensa>.(consulta: 22 de diciembre de 2015)

www:[http://es.wikipedia.org/wiki_tradicion_oral](http://es.wikipedia.org/wiki/tradicion_oral). (consulta: 31 de enero de 2013)

Legislación:

Constitución Política de la República. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Penal. Congreso de la República, Decreto número 17-73, 1973.

Código Procesal Penal. Congreso de la República, Decreto número 51-92, 1992.

Ley Para la Protección del Patrimonio Cultural de la Nación. Congreso de la República, Decreto número 26-97, 1997.

Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de Cultura y Deportes, Acuerdo Gubernativo 27-2008.

Convención para la Salvaguarda del Patrimonio Inmaterial, UNESCO, 2003

Convención para la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural, UNESCO, 1972,